

Doctrina

Inteligencia artificial y derecho



Marcelo Gebhardt

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

Sumario: I. Introito. — II. Definiciones o descripciones del prodigio. Clases o tipos de IA. — III. El abordaje jurídico. Un punto de inicio. — IV. Noticias sobre regulaciones precursoras. — V. Conclusión.

“La inteligencia artificial no ‘hace’; alguien, en última instancia, ‘hace’, con inteligencia artificial”

I. Introito (1)

La inteligencia artificial ha obrado en mí, como seguramente en muchos, tal como lo hace un

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Comunicación del académico en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 14 de mayo de 2026.

campo magnético. La atracción es inevitable cuando comprobamos a diario que semejante herramienta viene a facilitar y optimizar tareas en los más diversos órdenes de la vida y, cómo no, también en el ejercicio práctico del derecho, incluso en la tarea judicial, mostrando un desempeño asombroso.

En nuestra querida Academia este fenómeno fue de alguna manera abordado tempranamente, como corresponde a una corporación dedicada a dar su aporte al conocimiento científico y al desarrollo jurídico. Me refiero a la importante obra dirigida por el académico José Tobías que fue titulada “Las nuevas tecnologías y el derecho” (2), que

(2) TOBÍAS, José W., director, “Las nuevas tecnologías y el

contiene múltiples y precursores aportes. Pero los avances son casi exponenciales y hay mucho material para que el análisis siga sin pausa, incluso asumiendo la asimetría temporal entre la innovación tecnológica cotidiana y el ritmo necesariamente reflexivo de nuestra disciplina (3).

derecho”, Thomson Reuters-La Ley, 2022, Academia Nacional del Derecho. En particular cabrá detenerse en el vanguardista artículo de Luis Daniel Covi (p. 96), donde ya se plantea —con preocupada atención— las cuestiones de una personería de naturaleza robótica.

(3) NEGRI, Nicolás J. en “Resignificación del acto voluntario y los vicios de la voluntad en la Era Digital”, LA LEY, 2025-F, 465.

Continúa en p. 02

El Derecho Eclesiástico como rama del Derecho



Juan G. Navarro Floria

Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

Es de toda justicia que mis primeras palabras (1) esta tarde sean de agradecimiento. En primer lugar, a la Academia, en la persona de su presidente mi querido amigo el Académico Dr. Alberto Bianchi, por el inmerecido honor que

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Discurso de incorporación del académico en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires el 23 de abril de 2026.

me ha sido conferido llamándome a integrar esta distinguida corporación. También al Académico Dr. Eduardo Sambrizzi por sus amables palabras de presentación. Gracias a todos ustedes, colegas, amigos, familiares, que han tenido la generosidad de acompañarme esta tarde, y que no puedo mencionar individualmente.

Gracias a mis hijos y nietos, a mi esposa, a mi madre y a tantos amigos que me acompañan hoy como me han acompañado a lo largo de mi vida.

Gracias a Dios Nuestro Señor, que en su Providencia me permite en esta etapa de la vida —que en cierto sentido y para muchos sería de declinación y retiro— afrontar un desafío tan gratificante y al mismo tiempo exigente como es la participación en esta prestigiosísima Academia. Tengo la ilusión de poder retribuir en alguna pequeña medida a esta gracia, con mi modesto aporte.

Continúa en p. 06

Inteligencia artificial y derecho

Marcelo Gebhardt

Con el afán de superar mi cultura alambrada por el modo clásico de adquirir conocimientos (caracterizado por la manipulación y lectura de papeles impresos de diverso origen), he tratado de acercarme al tema con una consigna modesta: entender. No imagino ni pretendo describir el inmensurable camino abierto, ni mucho menos explicar o describir la meta de este fenómeno: temo que no puedo siquiera concebirla, si es que existe esa meta. Trato de entender el momento, que exhibe una evolución de alcances indescriptibles (4) y que, además, tiene una velocidad propia de estos tiempos, que la torna inasible; pero aceptar el desafío y empezar a caminar el rumbo de un nuevo aprendizaje, enfrentando las dudas como método y asumir que es posible —e incluso aconsejable— revisar conclusiones de modo permanente, es lo que inspira esta comunicación y la huella que quiero atribuirle en mi trabajo personal.

Y en ese acotado ámbito quiero vincular (como impronta de mis reflexiones) la tremenda novedad que aporta la IA en relación con el desarrollo humano. Algunos ya prefieren que ese enfoque humanista empiece a considerar incluso la inteligencia espiritual, no solamente la cognitiva, que aparece —y hago votos por ello— como irremplazable, por mucho que en la práctica nos rindamos a que tantas tareas ya se deleguen en estas nuevas formas o instrumentos tecnológicos.

También desde mis responsabilidades docentes quiero destacar que la IA es, hoy ya, un elemento crucial de la formación de los alumnos (incluidos maestrands y doctorandos), más resulta imperioso destacar que desde siempre el pensamiento y la investigación modelan y nutren a quien protagoniza esa tarea. El ahorro de esfuerzos para quien la hace, o deja de hacerla, puede tener —o seguramente tiene— un componente ponderable en tiempo y dinero, pero carece de todo valor como elemento formativo y naturalmente tendrá muy poco (acaso instrumental) en el derecho y en la justicia. Lo dicho se conecta necesariamente con los planes estratégicos que desde las instituciones académicas se deben concebir de modo apremiante y con especial consideración de esta realidad con dos condiciones insoslayables: asumir la utilidad de la avasallante herramienta y fomentar con ella el ejercicio intelectual para sostener el crecimiento personal de los estudiantes.

II. Definiciones o descripciones del prodigio. Clases o tipos de IA

II.1. Definición

Ya es difícil usar una palabra para identificar este fenómeno de la IA, mas solo para expresar

o describir brevemente el impacto positivo que produce el uso de esta denominación que he seleccionado elijo entonces la palabra “prodigio”, que alude a algo que excede los contornos de lo conocido y que, como consecuencia, es difícil de definir.

Pero como este terreno ya ha sido ampliamente explorado (y, por cierto, no totalmente, pues se exhibe como inabarcable), haré referencia a una definición que proviene de la OCDE (5).

Expresó dicho organismo que la IA es un sistema “...basado en máquinas que, para objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos reales o virtuales...”.

Ampliando esa definición se ha dicho que se trata de un espectro de técnicas como la robótica, la programación, la IA generativa, entre muchas otras expresiones tan de materialidad física como digital (6). A lo que un “paper” de la Universidad de Montreal añadió que se vale de “...una serie de técnicas que permiten que una máquina imite el aprendizaje humano, en concreto para también aprender, hacer predicciones, tomar decisiones y percibir lo que la rodea...” (7).

Retengamos conceptos: máquina, técnicas ... en definitiva instrumentos y si se quiere cosas, o creaciones intelectuales.

La premisa desde donde, con base en eso comienza este modesto aporte la constituye el dato de que la IA tiene una nutriente, en algún caso indirecta, pero siempre exclusivamente humana. Ella abreva y desarrolla, a veces con creatividad asombrosa, en lo que los hombres han producido en siglos de reflexiones y estudios que, como mínimo, nacen en la filosofía griega y en estos tiempos se nutren con los conocimientos científicos de las más diversas áreas; pero todos —insisto— con origen en la inteligencia humana y sus criterios los cuales derivan, como es obvio, en resultados polémicos y de diversos alcances que pueden conducir a situaciones aborrecibles.

En materia contractual, por ejemplo, y en especial respecto a los denominados contratos inteligentes, esta suerte de nutriente de conocimiento o fuente de IA se ha dado en llamar *oráculos* u “*oracles*”, definidos como mecanismos que toman datos o conocimientos expertos de fuentes externas y los transmiten a un sistema cerrado, sin acceso a esos datos o conocimientos, o, viceversa, los transmiten de un sistema cerrado al mundo externo (8).

(5) Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, entidad a la que se le asigna seriedad y, toda vía más: fuerte influencia en las decisiones de la gran cantidad de países que la integran.

(6) MARTÍNEZ LIMA, Lucía en “Sistemas de IA: la nueva forma de toma de decisiones en empresas en “IA, tecnologías emergentes y su impacto en el Derecho” (Gebhardt - Garrido Cordobera - Ferrer de Fernández, Dir.; Ed. Hammurabi, 2025, p. 133).

(7) Cita que se encuentra el dossier legislativo sobre la IA de la Biblioteca del Congreso de la Nación, año 2025.

(8) FERNÁNDEZ, Leonardo F., en “Algunas observaciones de los oráculos inteligentes y los smart contracts”; en la obra colectiva referida en la cita anterior, p. 102.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La inteligencia artificial no ‘hace’; alguien, en última instancia, “hace”, con inteligencia artificial.
2. La mirada del Derecho sobre este prodigio tecnológico es imprescindible para conducirlo por senderos de licitud y constructividad, para el armónico y esperado desarrollo humano, enmarcado en principios morales y éticos.
3. Estas técnicas y sistemas integrados no son neutrales y se integran a realidades de Estados, empresas, instituciones o personas a las que sirven.
4. La regulación jurídica es precisamente el camino que podría ofrecer alguna garantía de que estos nuevos instrumentos que ya se encuentran a mano y los que, en adelante, se pongan a disposición del público, lo sean siempre que se alimenten de los principios morales y las reglas éticas y jurídicas que dan sustento a la convivencia pacífica y democrática de la humanidad; entendiendo además que esas vertientes de provisión de conocimientos estén sometidas a un control razonable.
5. La regulación por los órganos legislativos de estos sistemas de IA es imperiosa y nuestras autoridades cuentan ya con muy elaboradas disposiciones que pueden ser fuente de las que se propugnan; y que quizás deban serlo ineludiblemente para que esta estimulante y desafiante cuestión cuente con tratamientos armónicos a lo largo del mundo, a fin de garantizar su efectividad.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Reglamento \(UE\) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo — Reglamento de Inteligencia Artificial](#)

Texto oficial del régimen europeo sobre IA. Es especialmente útil para profundizar en la clasificación por riesgos, prácticas prohibidas, sistemas de alto riesgo, transparencia, supervisión humana y régimen de aplicación.

[Directrices para el uso de sistemas de IA en cortes y tribunales — UNESCO](#)

Guía específica sobre el uso de IA en el ámbito judicial. Aborda riesgos como sesgos, discriminación, errores y “alucinaciones”, y propone principios para preservar independencia judicial, Estado de derecho, derechos humanos y supervisión humana.

Por tal motivo la mirada del Derecho sobre este prodigio es imprescindible para conducirlo por senderos de licitud y constructividad, para el armónico y esperado desarrollo humano, enmarcado en principios morales y éticos.

Es que, como se ha señalado, estas técnicas y sistemas integrados no son neutrales y se integran

(4) Se la ha identificado, en palabras de un jurista español, como como el inicio de “la cuarta revolución industrial” (QUADRADO-SALCEDO FERNÁNDEZ del CASTILLO, Tomás, en “Derechos fundamentales, democracia y mercado en la edad digital” en “Derecho Digital e innovación”, Madrid, 2019, nº 1, p. 2).

a realidades de Estados, empresas, instituciones o personas a las que sirven (9).

De tal suerte que la amenaza de su “...potenciación, mal uso, sesgos, invasión de la privacidad, manipulación intelectual y pérdida de control humano constituyen severos riesgos” (10), que incluso han llevado a los tribunales a recomendar el uso ético de la IA en la confección de escritos judiciales (11), dado el abuso que empieza a avizorarse.

Pero yendo a la intención de aportar una primera conclusión que, obviamente no he sido capaz de formular, sino que la extraigo del trabajo de dos investigadores españoles, decimos que la IA es un conjunto de algoritmos informáticos que le permiten a una máquina emular el razonamiento humano, con la finalidad de ejecutar una función o inferir la probabilidad de realización de un hecho con un amplio grado de certeza (12).

El Reglamento N°1689 de 2024 de la Unión Europea (al que dedicaremos un especial análisis al final de esta comunicación) en sus considerandos 4 y 5 sostiene: “*que la IA es un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales (...) El uso de la IA puede proporcionar ventajas competitivas esenciales a las empresas y facilitar la obtención de resultados positivos (...) en los ámbitos de la asistencia sanitaria, la agricultura, la seguridad alimentaria, la educación y la formación, los medios de educación, el deporte, la cultura, la biodiversidad, la mitigación del cambio climático (...), pero al mismo tiempo dependiendo de las circunstancias puede generar riesgos y menoscabar intereses públicos y los derechos fundamentales...*”.

II.2. Clases

Desde un punto de vista funcional se distinguen dos tipos de IA:

(i) *La IA predictiva (IAP)*: que pondera el análisis de datos y material existente (o conocimiento disponible, como señalamos) destinado a anticipar comportamientos o resultados futuros; en esa senda identifica patrones o estándares (algunos los denominan algoritmos) y construye modelos que permiten realizar estimaciones basadas en probabilidades.

(ii) *La IA generativa (IAG)*: que apunta a la creación de contenidos nuevos a partir de los datos con lo que ha sido nutrida o, incluso, entrenada. Utiliza redes neuronales avanzadas que imitan procesos cognitivos humanos para generar textos, imágenes, sonidos, códigos o diseños originales.

Así, pues, resulta posible discernir que la IAP abreva en el pasado para tratar de prever el fu-

turo, y la IAG, en cambio, aprende del pasado, para crear algo nuevo (13).

La diferencia señalada es crucial y ayuda, naturalmente a la reflexión que pretendemos, tal como se explicará poco más adelante.

En orden a ello la IA, se puede sostener, es un instrumento que consiste en una máquina capaz de ejecutar tareas cognitivas humanas con una similitud que muchas veces la hace creíblemente originadas en el intelecto humano. En ocasiones actúa sin memoria (son máquinas que reaccionan ante la solicitud concreta) y en otras con la aprehensión de emociones que el usuario transmite y que son procesadas conforme a algoritmos que el hombre ha creado.

Por eso algunos minimizan su aptitud diciendo que repite sin comprender, lo cual, a mi juicio supone una suerte de descalificación infundada: no me parece importante que “entienda”, lo importante es lo que produce, lo cual tiene una enorme aptitud de rediseñar los mecanismos de toma de decisiones y la generación de conocimiento, pretensión de enorme valor para el mundo académico.

Y otros —también buscando descalificar el “prodigio” o, al menos, a limitarlo— no dejamos (me incluyo) de señalar que incurre en errores (se dice incluso de la IA, que a veces “delira”), afirmación que, como pretendida degradación, desatiende que ningún humano logra la infalibilidad en ningún campo científico.

Es que “la IA no piensa en sentido humano...”, es una herramienta sofisticada de reconocimiento de patrones...; no entiende el por qué profundo de un concepto como la justicia, la buena fe o la equidad...; su comprensión es lingüística y estadística, no semántica o filosófica en el sentido humano...” (14). Con esa mirada debe pues encararse este momento incomparable de la evolución del conocimiento y su aplicación al Derecho.

III. El abordaje jurídico. Un punto de inicio

Dicho lo anterior, que es apenas una introducción a este mundo, quiero establecer un punto de partida que puede ser objeto de análisis y principal propuesta, de índole normativa de estas reflexiones.

Es que parece que la regulación jurídica es precisamente el camino que podría ofrecer alguna garantía de que estos nuevos instrumentos que ya se encuentran a mano y los que, en adelante, se pongan a disposición del público, lo sean siempre que se alimenten de los principios morales y las reglas éticas y jurídicas que dan sustento a la convivencia pacífica y democrática de la humanidad; entendiendo además que esas vertientes de provisión de conocimientos estén sometidas a un control razonable. Volveremos sobre esto, pero no tengo dudas de que cualquier aporte jurídico sobre los sistemas de IA

deben partir de la ilicitud del armado de estos sistemas que pudieran concebirse sobre la base de falsedades o de doctrinas que subvierten los aludidos principios.

Bien se ha dicho que la realidad palpable ha dado lugar a una “*lex informática*”, similar a la “*lex mercatoria*”, que opera al margen de los controles estatales, desafiando la soberanía en el ámbito digital (15); de suerte que el abordaje jurídico y la determinación de los contornos lícitos del “*prodigio*”, pasan a ser imperiosos e, incluso, apremiantes. Es tarea de los juristas entonces enfrentar esos desafíos acompañando y a la vez garantizando el avance de la innovación, protegiendo paralelamente los derechos fundamentales de los individuos. El trabajo es un desafío nunca visto que no se resuelve tampoco mágicamente con una disposición legal por ingeniosa que sea.

Los Estados, a su vez, enfrentan la necesidad de regular la utilización de esta herramienta y hacerlo, además, de consuno con el concierto de naciones, pues la aptitud de traspasar fronteras de la IA no hace falta explicarla, es de su esencia.

Esa actividad regulatoria se ha dicho, no debe sostenerse en la reconstrucción imposible de cada paso algorítmico [en la búsqueda de una trazabilidad imposible como se ha pretendido (16)], “sino en la capacidad de garantizar una verificabilidad sustantiva y un acto volitivo de responsabilidad indeleblemente humano” (17).

Será preciso, en esa senda, reglamentar y acaso restringir garantías constitucionales en resguardo de intereses superiores, como los derechos personalísimos, según lo destacó Tobías (18), pero también, e inexcusablemente, en aspectos relativos a la seguridad de las naciones y de la libertad, derechos humanos y demás garantías constitucionales de sus ciudadanos, aspectos sobre los que se ha alertado con poderosas razones (19).

Centralmente debe asegurarse, cuando toque legislar, que estos sistemas creados por el hombre sean diseñados de modo tal que permitan una supervisión suficiente, siendo imprescindible que sus procesos y resultados sean expuestos y explicados a expertos que puedan alertar sobre esos resultados altamente negativos que preocupan y, así, prevenir los daños que se imaginan sumamente graves.

Este capítulo debe cerrarse, desde nuestro cometido como corporación académica dedicada al derecho, ponderando que es también una realidad

(15) NEGRI, Nicolás en ob. cit., loc. cit.

(16) CPenal Esquel, en “Provincia del Chubut c. P.R.A.” del 15/10/2025.

(17) DI CHIAZZA, Iván G. - FERREYRA, Martín E. en “El mito de la trazabilidad: la ilusión formal del Derecho ante la IA”, en LA LEY Actualidad, 03/12/2025, p. 8. TR LALEY AR/DOC/2715/2025.

(18) TOBÍAS, José W. en “Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías”, en “Las nuevas tecnologías y el derecho”, obra referida en cita 2, Ed. La Ley, año 2022.

(19) GARRIDO CORDOBERA, Lidia - PICCININO CENTENO, Roque en “Las garantías constitucionales y de derechos humanos, su proyección en la tutela y protección” en la obra colectiva referida en la nota 6.

(9) CRAWFORD, Kate en “Atlas de Inteligencia Artificial”, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2022.

(10) FAVIER-DUBOIS, Eduardo M. en “Tecnologías disruptivas y Derecho Comercial”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2025, p. 42.

(11) CCiv. y Com 5ª Nom., Córdoba, fallo del 5/09/2025, TR LALEY AR/JUR/105882/2025.

(12) DE MIGUEL BERIAIN, Iñigo - PÉREZ ESTRADA, Miren J., en Rev. de Derecho UNED (Universidad Nacional de Educación a Distancia). Madrid, 2019, nº 25, p. 531 y ss.

(13) GARCÍA TORRES, María Luisa en “La inteligencia artificial en la defensa de la propiedad industrial”, LA LEY, 2025-F, 441.

(14) DI CHIAZZA, Iván G. - PASTORE, José I. en “Inteligencia artificial en la práctica jurídica”, Rubinzal Culzoni Edit., año 2025, p. 40.

que los tribunales judiciales de los más variados rincones del planeta están cada vez más interesados en adoptar sistemas de IA para apoyar sus tareas jurisdiccionales, tales como la resolución automatizada de disputas que pueden incluso desenvolverse “on line”, confrontación de recursos con precedentes, clasificación y análisis de documentos presentados, etc. Los estudios de abogados ya aplican modelos predictivos gestados por IA para conocer resultados de los litigios que encaran y, ciertamente, facilitar la búsqueda, hoy reducida a pocos minutos, del material necesario para tomar decisiones estratégicas sobre cada caso.

Y así, para ejemplificar, el ya citado “paper” de la UNESCO comenta que el Tribunal Supremo de Brasil implementó un sistema que tramita miles de recursos presentados ante el tribunal, facilitando la identificación de casos que cumplen el requisito de “repercusión general” que es relevante en esa nación, a los fines de la actuación de su máximo tribunal. Lo mismo ocurre hace años en Colombia, país cuyo tribunal constitucional hubo de invitar hace unos pocos años a autoridades de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires a la inauguración del sistema recién descrito para el caso brasileño.

Los bufetes de abogados, ya lo podemos comprobar nosotros, adoptan herramientas de IA para la revisión de contratos, gestión e investigación de casos.

IV. Noticias sobre regulaciones precursoras

IV.1. Los inicios

Comencemos diciendo que existen diversos antecedentes, incluso prenormativos, que van marcando los contornos a los que debe ceñirse lo que hemos establecido como indefectible: la regulación legal de la IA; todos, ciertamente, cercanos en el tiempo, concretamente en la década que transcurre.

Me refiero, entre otros, a un documento (en el que participó nuestro país) como el ya referido de la OCDE que se tituló “Recomendación del Consejo sobre IA”, que expresa un conjunto de principios orientadores plasmados en los denominados “Principios de la OCDE sobre IA”.

Por su parte la UNESCO (el prestigioso instituto de la Organización de Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura) ha producido este mismo año 2026 una guía o conjunto de directivas que denominó “Uso de sistemas de IA en Cortes y Tribunales” (20).

El título del documento ofrece para los abogados un enorme interés, según huelga destacarlo: enfrentamos los desafíos del remplazo de trabajos que indefectiblemente eran de nuestra incumbencia (lo cual ya es un cambio tangible y de alto impacto en nuestra profesión) y, ahora que sean nuestros tribunales que sostengan su actividad en la IA, algo que es, cuando menos, inquietante. En ese orden estas directrices de UNESCO para el uso de la IA tratan de enfrentar los desafíos éticos y derechos humanos que hemos venido destacan-

do, pero valiéndose de estas innovaciones para mejorar el acceso a la justicia, agilizar la gestión de casos y apoyar la toma de decisiones judiciales, construidas —así se dice— en torno a principios universales de la transparencia, la rendición de cuentas y la supervisión humana en la protección, precisamente, de los derechos humanos y la “gobernanza multiactor” o colaborativa. Este último concepto que la UNESCO rescata refiere a modelos de tomas de decisiones de tipo plural que involucran al sector gubernamental, a la sociedad civil y sus organizaciones, a la actividad académica en sus diversos aportes y niveles y a las comunidades de diversa índole para gestionar cuestiones complejas de manera colaborativa.

Es imposible reseñar a los fines de esta comunicación la inusualmente extensa lista o catálogo de recomendaciones del trabajo de la UNESCO que, igualmente, ofrece una riqueza técnica y a la vez teñida, fuerte y destacablemente, por principios de ética y seriedad en los usos de la IA en los estrados judiciales; pero no puedo dejar de recomendar, a quienes necesiten adentrarse en esas pautas, la lectura de tan puntillosas directivas, sobre todo porque fueron precedidas, desde 2022, de diversos documentos de esta institución de la ONU por precursores documentos sobre la ética y la IA (21).

Muy someramente haré referencia a la utilización de estos sistemas siguiendo lo que informa el documento analizado, no sin dejar de mencionar que el Poder Judicial de Colombia adoptó estas directrices en diciembre de 2024 luego de haber recomendado su Corte Constitucional en resolución de agosto de ese año (sentencia 323-2024 citada por UNESCO) que los miembros de los tribunales que desearan utilizar sistemas de IA para apoyar sus actividades judiciales debía seguir principios tales como: (i) transparencia (ii) responsabilidad; (iii) no sustitución de la racionalidad humana y consiguiente control humano; (iv) procesos de verificación de la genuinidad de las propuestas de los sistemas; (v) adecuación a buenas prácticas preestablecidas, etc. Con esos imprescindibles cuidados, se dijo, la utilización de la IA por parte de los jueces se adapta a las exigencias constitucionales siempre, enfatizó, que “la máquina no sustituya al juicio humano”.

Para concluir esta reseña, que es solo una mínima muestra de los avances legislativos y prácticos en la materia, cabe señalar que la Comisión Europea, ya en 2021, propuso la regulación de la IA con pautas que pivotaban sobre la clasificación de los riesgos o niveles de peligro que entraña, junto con criterios insoslayables de transparencia; metodología que será recogida expresamente y de modo

detallado más cercanamente, en los textos del Parlamento Europeo de 2024, ya vinculante para los Estados miembros, normativa que ocupará nuestra atención seguidamente, pues dichos Estados tienen dos años, que se cumplirán prontamente (en agosto de este 2026 en curso), para establecer y adaptar a sus realidades nacionales tales directivas, obligatorias, como dije.

IV.2. Tesis que rechaza la regulación legal y otras propuestas

La propiciada regulación estatal de la IA no es una idea unánime ni exenta de criterios opuestos.

Incluso cuando se acepta la iniciativa regulatoria las propuestas son especialmente variadas e innovativas. Veamos:

A) Se niega, en nuestro medio que una ley sea necesaria y se postula en tal sentido, argumentando que el temor que ha suscitado el desarrollo de esta tecnología no es sino la repetición de aprehensiones propias de lo novedoso y de lo que es todavía incomprendido.

Seguimos aquí las reflexiones de dos colegas que actúan también en nuestro ámbito profesional y que concluyen, con argumentos que merecen atención, que la regulación legal sería superflua frente a la tutela que concede la Ley de Protección de Datos Personales, que es el espacio donde puede resultar un mayor riesgo de avasallamiento de garantías individuales.

También aducen los colegas que en los temas de abordaje legislativo lo que abunda sí puede dañar (contrariamente al refrán) y —agregan— que las restricciones *que seguramente se impondrán pueden conspirar contra el desarrollo y encarecimiento de los estudios y avances tecnológicos que estiman, con razón, que son abruptos y sobrecogedores* (22).

B) El aporte relacionado resulta valioso, pero asoma a la vez enfrentado a otras indagaciones que buscan que estos tan prodigiosos avances puedan ser objeto de algún tipo de control, propiciando —quizás exageradamente— que se le otorgue a la IA algún tipo de personalidad jurídica y así someterla a mecanismos de control donde podamos identificar a responsables finales que puedan dar cuenta del uso de los sistemas que explotan y, eventualmente, resultar responsabilizados si se transgreden los límites de la licitud (23).

Autoridades relevantes del Gobierno Nacional han adelantado en estos días que propiciarán que la LGS contenga la posibilidad de la constitución de sociedades sin personas humanas, solo con IA.

Como anticipé al comienzo, el profesor Daniel Crovi alertaba, hace un tiempo, que ya en 2016 el Parlamento Europeo propiciaba un “estatuto de la persona electrónica”, afirmando lo que ahora veremos en detalle: que la cuestión está en la agenda

(21) UNESCO, Iniciativa Global de Jueces de la UNESCO: Encuesta sobre el Uso de Sistemas de IA por operadores Judiciales [Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2024].

UNESCO, “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial” (2022). Para una evaluación de las herramientas de IA generativa a través de la recomendación de la UNESCO, véase: “Modelos de fundación como Chat-GPT a través del prisma de la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” [Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2023].

UNESCO, “Análisis del impacto ético: una herramienta de la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial” [Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2023].

(22) BORRELLI, Julián Cruz – ABDELNABE VILA, María Carolina en “Regular no puede ser sucumbir al miedo: ¿realmente es necesario en la Argentina una regulación para la inteligencia artificial?”, RCCyC, Ed. La ley, año XI, nº 2, abril de 2025, p. 57.

(23) VÍTOLO, Daniel Roque, en conferencia dictada en marzo de 2026 en “Regulación Day” disponible en You Tube.

(20) Disponible en <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/lgo>.

de los países centrales y que, a su criterioso juicio, la eventual atribución de personalidad jurídica a robots o androides podría configurar una liberación de cargas a sus responsables, dueños y programadores (24), extremo que sería inaceptable.

Por nuestra parte entendemos que la libertad absoluta supone riesgos enormes y que debe avanzarse con suma prudencia en la idea de una regulación estatal para dar a la comunidad, al menos, una autoridad a la que recurrir con facultades y capacidad operativa adecuada para prevenir daños y eventualmente propender a su remediación o continuidad si se concretan los temores que muchos, razonable y prudentemente, abrigamos.

IV.3. Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea

A) Pautas generales. Aplicación temporal

Bajo este título, el 13 de junio de 2024, fue sancionada esta precursora reglamentación que recibe también, más sencillamente, el nombre de “Ley de Inteligencia Artificial” y que se propone, a través de una detallada y extensa normativa (tiene 113 artículos, precedidos a su vez de 180 considerando; todos ellos, a su vez, muy extensos y de meticulosa redacción), la mitigación de los riesgos que supone la IA (algunos descriptos *supra*). A ese fin dispone el establecimiento de un marco jurídico uniforme, en particular para el desarrollo, la introducción en el mercado, la puesta en servicio y la utilización de la IA en la Unión Europea (en adelante la UE). Ello “...de conformidad con sus valores centrados en el ser humano, propendiendo a la obtención de un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los Derechos Fundamentales incluidos la democracia, el Estado de Derecho y la protección del medio ambiente... así como brindar apoyo a la innovación” y al empleo (25).

Coherente con lo que son los principios fundantes de la UE, la reglamentación garantiza la libre circulación transfronteriza de mercancías y servicios basados en IA impidiendo que los Estados miembros impongan restricciones al desarrollo, comercialización y utilización de IA por fuera de este Reglamento.

Tiene, como se ve, una característica mercantilista y aclara, incluso, en su artículo 1 que apunta a regular y mejorar el funcionamiento del “mercado interno”, extremo que no le resta su impronta humanista y democrática, señalada al comienzo.

Sus destinatarios han sido elegidos, a mi criterio, con sabiduría: un simplismo utilizado en estos lares los identificaría con “los privados” y, obviamente, que actúen en el ámbito europeo, pero claramente se abstiene de avanzar sobre los poderes públicos (art. 2º ap. 3), bien que los obliga a dictar leyes estatales que guarden apego al Reglamento; y repetidamente trata de no inmiscuirse en cuestiones militares o de seguridad interna de cada Estado (art. 2º, ap. 4).

La entrada en vigor fue casi inmediata (20 días después de la publicación), sobre todo para cier-

tos aspectos como las “Prácticas de IA prohibidas”, y también, a partir de febrero de 2025, para otros ciertos aspectos; bien que se estableció en el art. 113 que el Reglamento será aplicable solo a partir del 2 de agosto de 2026.

IV.4. Clases de IA según el Reglamento

La clasificación de los sistemas de IA es un elemento clave de este cuerpo legal que, consecuentemente, reserva a cada categoría regulaciones diferentes. Las reseñamos someramente a continuación.

1.1. Prácticas prohibidas.

A partir del art. 5º este cuerpo normativo se enfoca en declarar prohibidas una gran cantidad de actividades. Las estigmatiza inicialmente vedándole “...la introducción al mercado, la puesta en servicio o utilización de...”. No puedo omitir, aunque sea reiterativo, que el criterio de mercantilidad con tan recurrentes referencias al mercado es muy notorio, aunque no por ello censurable; diría que es el modo de abordaje seleccionado para tan compleja regulación, pero a la vez insuficiente si se piensa en el uso no comercial de la IA, igualmente prohibido, es cierto, pero aparentemente con un menor énfasis.

Debe decirse que aun mirada con el criterio de libertad que rige la actividad humana, las prohibiciones que el *Reglamento* selecciona puntillosamente no se aprecian excesivas ni se oponen a criterios antropocéntricos. Antes bien vedan que, por ejemplo, (i) puedan interferir subliminalmente en la conciencia de los hombres; (ii) manipulen o engañen con el objetivo de alterar el comportamiento humano o de un colectivo de personas; (iii) que tiendan a mermar la capacidad de toma de decisiones informada, o que lleven a perjudicar a otra persona; (iv) que exploten la vulnerabilidad de personas o comunidad de ellas; (v) la evaluación del comportamiento de las personas (*social scoring*), para luego discriminarlas sobre la base de un criterio de puntuación ciudadana; (vi) se procuren reconocimientos faciales extrayendo imágenes de las personas de internet o de circuitos cerrados de televisión y muchas, muchas más, las que se aprecian claramente incardinadas con los criterios de defensa de la privacidad, datos personales y en general con la dignidad de la persona.

Por eso ninguna de esas prohibiciones (basadas en un denominado riesgo inaceptable) merece rechazo.

Por lo demás, y siempre buscando en este análisis que la IA no genere desvíos inaceptables, debe señalarse que se ha previsto que las prácticas prohibidas concernientes a la utilización ilícita de sistemas biométricos pueden ser objeto de revisión por parte de autoridades judiciales, o de autoridad administrativa independiente, las que cuidarán obligatoriamente, para autorizar su uso excepcional, a fin de que no se vulneren los principios que inspiran y justifican estas prohibiciones (ap. 3 del analizado art. 5º).

1.2. Sistemas de alto riesgo, no prohibidas

El abordaje del *Reglamento* de estos sistemas de IA es claramente más flexible y contemplativo, a

pesar de que le dedica también extendidas regulaciones.

Por lo pronto admite que estén funcionando al momento de resultar operativo el ordenamiento, no los suspende ni cercena, sino que los somete a un control destinado a que se cumplan requisitos de confiabilidad, transparencia y la tan reclamada —y bien detallada— supervisión humana (art. 14).

Considera que un sistema de IA es de alto riesgo cuando (i) está destinado a ser utilizado como componente de seguridad de actos legislativos o de armonización legislativa y (ii) cuando el producto del que el sistema de IA sea componente tiene esa función.

Pero además, el art. 6 que trato de resumir quizás excesivamente, remite a un anexo III que contempla actividades tales como (i) las vinculadas a infraestructura crítica (servicios de gas, agua, eléctricos, etc.); (ii) a sistemas educativos (sobre todo a lo relativo a las evaluaciones de los alumnos y su admisión a ciertos ámbitos); (iii) evaluación de recursos humanos conforme al “*social scoring*”; (iv) gestión del tránsito de personas, asilo y control fronterizo; (v) administración de justicia; y un largo etcétera.

Estos sistemas, para ser autorizados, deben implementar una estructura de gestión de riesgos (art. 9º) que resulte aceptable por su eficiencia; que garanticen la fiabilidad y “gobernanza” de los datos que utilice (art. 11); que mantenga registros detallados de la actividad (arts. 12 y 18); que concedan a los usuarios información clara y concreta. Estos requerimientos surgen además de otros dispositivos como el *Reglamento 2487* que el Parlamento dictó en setiembre del año 2024, es decir, unos pocos meses después del analizado en este acápite.

1.3. Sistemas de “uso general” de riesgo sistémico, de riesgo limitado y de riesgo mínimo

A partir del art. 51 el Reglamento dedica diversas disposiciones a estas clasificaciones de modelos de IA. El criterio general de discriminación reposa en la idea de que los proveedores de sistemas de uso general tienen una carga informativa que deberá estar a disposición de las autoridades y especialmente del público; están obligados a colaborar con las autoridades competentes y reciben la recomendación de adoptar códigos de buenas prácticas (art. 53). El art. 56 inc. 1º estipula que la autoridad de aplicación “fomentará” esos códigos y les dedica pautas de confección muy precisas.

Los proveedores, además, debe designar mediante mandato escrito “representantes autorizados” que deben facilitar que las autoridades estatales se puedan conectar con el prestador, especialmente en pos de que se cumplan las garantías que el *Reglamento* establece.

Esos sistemas de uso general pueden abarcar actividades de gran impacto y, en tal caso, pasan a una diversa categoría caracterizada por el riesgo sistémico que generan y, como es natural, resultan sometidas a un método de control de mucha mayor intensidad.

(24) CROVI, Luis Daniel en “Las nuevas tecnologías y el derecho” (Tobías, José W., director), Ed. La Ley, 2022, p. 108.

(25) Ver en <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>.

IV.5. Los órganos y autoridades de aplicación. Algunos datos de los procedimientos aplicables

Asumiendo el riesgo de sufrir las conocidas (y muchas veces fundadas) críticas por la creación de costosas estructuras burocráticas, el Parlamento Europeo no dejó de organizar un frondoso sistema en donde bajo el título de “Gobernanza”, a partir del art. 64 se organiza:

A) Una Oficina de IA que el Consejo Europeo utilizará para desarrollar los conocimientos especializados y las capacidades de la Unión en el ámbito de la IA.

B) Un Consejo Europeo de Inteligencia Artificial (que el propio Reglamento denominará abreviadamente “Consejo de la IA”). Se compondrá por un representante de cada Estado miembro y varios otros funcionarios permanentes dependientes del Parlamento, como, por ejemplo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos. Este Consejo tendrá como funciones prestar asesoramiento y asistencia a la Comisión y a los estados miembros.

C) Un Foro Consultivo (designado por la Comisión) para proporcionar conocimientos técnicos y asesorar al Consejo de la IA y a la propia Comisión Europea.

D) Un “Grupo de expertos independientes” que serán científicos que en su conjunto apoyarán las actividades de garantía del cumplimiento previstas en el *Reglamento*.

Ya en lo relativo a los procesos el *Reglamento* conforma un sistema de “Vigilancia Poscomercialización, intercambio de información y vigilancia del mercado” especialmente dirigido a la IA de alto riesgo.

Se trata de un conjunto de normas que se enfocan en el intercambio de información, sobre todo de los denominados *incidentes graves*, para, como es conjeturable, actuar de modo oportuno para remediar daños y prevenir otros perjuicios.

En tal sentido empoderan a los órganos nacionales especializados para desenvolver un sistema de salvaguardias, los cuales están llamados a generar actos administrativos que son objeto de un cuidadoso sistema recursivo ante los entes supranacionales.

IV.6. Información sobre aspectos sancionatorios

En principio son los Estados miembros los que tendrán a cargo el régimen sancionatorio (art. 99) y en tal sentido establecerán medidas de ejecución, advertencias o medidas no pecuniarias para penalizar las infracciones al *Reglamento*.

Pero más allá de esa delegación, se establece que las multas por incumplimientos graves (sería el caso de realizar prácticas prohibidas) pueden llegar a establecerse multas de hasta 35 millones de euros; y si es una empresa, de hasta el 7% del volumen de sus negocios mundiales del ejercicio anterior al cual se cometió la infracción.

Va de suyo que todo el sistema sancionatorio, que es naturalmente más amplio que esta breve noticia, tiene aseguradas las garantías procesales adecuadas, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Por fin es del caso destacar que el *Reglamento* prevé que las propias instituciones y órganos que desempeñen estas actividades pueden a su vez ser destinatarias de multas administrativas que imponga el Supervisor Europeo de Protección de Datos, extremo que exhibe la especial preocupación del Parlamento respecto a esa tutela, tan claramente conectada con los derechos fundamentales de los individuos.

V. Conclusión

Estos estudios pretenden, como se dijo, fundamentar que la regulación por los órganos legislativos de estos sistemas de IA es imperiosa y que nuestras autoridades cuentan ya con muy elaboradas disposiciones que pueden ser fuen-

te de las que se propugnan; y que quizás deban serlo ineludiblemente para que esta estimulante y desafiante cuestión cuente con tratamientos armónicos a lo largo del mundo, a fin de garantizar su efectividad.

Termino con una profunda reflexión de quien fuera un querido discípulo y hoy es un consagrado especialista y profesor de posgrado en estos temas (me refiero a Fernando Tomeo), que en sus recomendaciones nos interpela, casi rogando, que no llegue el día donde nos preguntemos en qué momento la humanidad confundió *progreso* con *reducción de costos*. Un terrible remedo —pienso yo— de la interrogación que se hacía Vargas Llosa acerca de cuándo comenzó la crisis de su amado país.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/1715/2026

Más información

[Díaz Cisneros, Adriano P.](#), “Inteligencia artificial, *big data* y distorsión de los mercados. Una lectura del art. 42 CN desde el debate constituyente de 1994”, ADLA 2026-7, 5, TR LALEY AR/DOC/1407/2026

[Sanjuan, Alejandro](#), “Los derechos humanos en tiempos de inteligencia artificial: la discriminación algorítmica”, RDF 125, 149, TR LALEY AR/DOC/1313/2026

Libro recomendado

[Tratado de Inteligencia Artificial y Derecho](#)

Autor: Corvalán, Juan G.

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

El Derecho Eclesiástico como rama del Derecho

Juan G. Navarro Floria

Dicta la tradición que quien se incorpora a una Academia honre la memoria del patrono del sitial que ocupa, que en mi caso lleva el nombre de Luis María Drago. Nombre que ha quedado inescindiblemente unido a la doctrina que él propuso en el Derecho Internacional Público, y que es un timbre de honor para la República Argentina (2).

Luis María Drago, nacido en Buenos Aires en 1859, fue uno de los hombres destacados de la

Generación del '80 del siglo XIX. Abogado y periodista, fue juez de primera instancia y de Cámara y luego Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires, interesándose especialmente en la Antropología jurídica, es decir, los aspectos sociológicos y psicológicos que influirían en la conducta de los criminales, según los cánones de la época. Fue profesor de Derecho en la Universidad de Buenos Aires, y legislador. En su tiempo como legislador se preocupó especialmente por asegurar el acceso de todos los ciudadanos a la educación. Publicó trabajos destacados de derecho penal, civil, comercial e internacional, en la Argentina y en el extranjero, pero también obras propias y traducciones del inglés de obras históricas.

Graduado como abogado en 1882 en la Universidad de Buenos Aires, ese mismo año fue electo por primera vez diputado provincial. Ocupó cargos relevantes en los tres poderes del Estado. En 1902, siendo Drago diputado nacional, el presidente Julio Argentino Roca lo designó ministro de Relaciones Exteriores y Culto, cargo que ocupó

poco menos de un año, pero con logros notables, como la implementación de los pactos de paz con Chile que él había defendido ya en el Congreso, firmando un acuerdo de desarme con la nación hermana.

Durante su breve gestión ministerial se produjo un bloqueo naval a la República de Venezuela, por parte de Inglaterra, Alemania e Italia en procura del cobro de la deuda externa que agobiaba a ese país (como vemos, nada nuevo bajo el sol...).

En esa emergencia, el gobierno de los Estados Unidos, a cargo entonces de Theodore Roosevelt, argumentó que no aplicaría la “doctrina Monroe” y por lo tanto no apoyaría al país americano agredido, dado que las potencias europeas no pretendían colonizarlo, sino cobrar deudas. Es entonces que Luis María Drago proclama la doctrina que llevará su nombre: ningún Estado extranjero puede utilizar la fuerza contra una nación americana ni ocupar su suelo para el cobro de una deuda financiera, mereciendo la nación agredida la solidaridad de las demás.

(2) Cfr. VANOSSI, Jorge Reinaldo, “Contribución de cancilleres argentinos a la “paz internacional” mediante el derecho”, “Anales”, año LXII, Segunda Época, n° 56, mayo de 2018, p. 17.

Drago siguió vinculado a las relaciones exteriores, y en 1908 representó a la Argentina en la Conferencia de Paz de La Haya junto a Roque Sáenz Peña, promoviendo la creación de un tribunal internacional de arbitraje. Prueba de su prestigio es que en 1910 fue elegido miembro de un Tribunal Arbitral para dirimir un conflicto entre los Estados Unidos e Inglaterra por la pesca en el Atlántico Norte, cuyo fallo fue aceptado por las partes. Falleció en 1921, a los 62 años.

En tiempos turbulentos como los que corren hoy, es bueno recordar y honrar a un ardiente defensor de la solución pacífica de los conflictos entre Estados y de la solución de las diferencias por medio del Derecho Internacional, y no por la prepotencia de los más fuertes. Esta es la mejor tradición argentina.

* * *

Me ha tocado ocupar el sitial que por cincuenta años ocupó el Académico Dr. Alberto Rodríguez Varela, quien fuera también miembro de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, y miembro correspondiente de las academias de Derecho de Madrid y de Chile. Ciertamente, no veo que haya posibilidades de que yo ocupe el sitial por tanto tiempo.

Rodríguez Varela fue mi profesor de Derecho Político en la Universidad Católica Argentina en el año 1979. La función pública que entonces desempeñaba no le impedía asistir puntualmente todas las semanas a dar sus clases. Lo recuerdo siempre adusto, serio, con su traje oscuro, firme en sus convicciones. Recuerdo algunas de sus enseñanzas tomadas de la filosofía política de Jacques Maritain, por quien manifestaba especial admiración. Rodríguez Varela se reconocía discípulo de otro gran académico, Ambrosio Romero Carranza, figura consular de la intelectualidad católica del siglo XX (3). Con él y junto a Eduardo Ventura publicó el libro "Historia Política de la Argentina". Se insertó así en una larga tradición. En una disertación pronunciada en esta Academia, Rodríguez Varela dejó constancia de su admiración por José Manuel Estrada, y se preocupó en ella por rescatar la defensa de la libertad religiosa hecha por el homenajeado (4).

Abogado y doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Rodríguez Varela tuvo una larga trayectoria en la actividad profesional, en el ejercicio del Ministerio Público Fiscal, en el Poder Judicial de la Nación, la función pública, y la labor académica. Fue profesor de Derecho Político en la Universidad de Buenos Aires (donde se desempeñó como decano de la Facultad de Derecho, y como rector de la Universidad), y también en la Pontificia Universidad Católica Argentina, la Universidad del Salvador y la Universidad del Museo Social Argentino.

Su obra estuvo dedicada inicialmente al pensamiento político y la historia constitucional, pero en las últimas décadas se centró particularmente en

una cuestión que lo desvelaba: la protección de la vida humana y, especialmente, de la persona por nacer. Su obra "La persona antes de nacer" del año 2023 sintetiza esa lucha y esas preocupaciones y es sin duda una referencia en la materia. Rodríguez Varela fue un católico militante. En ese libro, lo mismo que en muchas de sus contribuciones académicas, presenta argumentos jurídicos sólidos en paralelo a la doctrina de la Iglesia Católica en la materia. En una disertación en esta Academia, sobre "La vida y la muerte frente al Derecho" (5), Rodríguez Varela se sinceró diciendo: "mi visión del Derecho no se agota en la exégesis de la norma jurídica sancionada por el legislador humano. Tiene como fundamento a Dios, Causa Eficiente primera de todo orden". Desde esa perspectiva iusnaturalista, ha dejado importantes contribuciones sobre distintos temas como, por ejemplo, el derecho de resistencia a la opresión (6).

* * *

No estoy seguro de tener los méritos suficientes para sumarme a esta prestigiosa corporación, o en todo caso, estoy cierto de que otras personas los tienen en mayor medida. Pero sí creo poder decir que es la primera vez que se llama a incorporarse como académico a alguien que cultiva, entre otras, una rama del Derecho poco transitada en nuestro país y, me atrevo a decir, en América Latina: el Derecho Eclesiástico del Estado. Disciplina que ya desde su nombre suscita a veces perplejidades, incluso entre juristas avezados. Por eso, me ha parecido oportuno dedicar esta breve disertación a presentar de modo necesariamente esquemático a la materia en cuestión.

Conviene ante todo despejar un primer equívoco y decir qué cosa no es el Derecho Eclesiástico: no es, a pesar de lo que parece indicar su nombre, el Derecho de la Iglesia. Ese es, en el caso de la Iglesia Católica y otras iglesias cristianas, el Derecho Canónico. En nuestro caso, estamos hablando de Derecho del Estado, de producción estatal y podríamos decir (luego volveré sobre el término), "laica". No solamente la fuente de producción es distinta entre ambos ordenamientos, sino también el ámbito de aplicación. El Derecho Canónico está dirigido únicamente a los miembros de la Iglesia que lo produce, mientras que el Derecho Eclesiástico tiene en mira a todos los ciudadanos, cualquiera sea su fe religiosa e incluso si no tienen ninguna.

El Derecho Eclesiástico dialoga con el Derecho Canónico, como lo hace con los ordenamientos jurídicos de todas las religiones (el derecho hebreo, islámico, etc.). Y lo hace en cierta forma al modo en que el Derecho Internacional Privado acude a los distintos ordenamientos nacionales, mediante el sistema de calificaciones. De esos ordenamientos confesionales, el Derecho Eclesiástico toma conceptos y definiciones y los incorpora al ordenamiento estatal procurando respetar su significado y al mismo tiempo hacerlos comprensibles para todos. Sin embargo, tampoco es, como también a



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El Derecho Eclesiástico no es, a pesar de lo que parece indicar su nombre, el Derecho de la Iglesia. Ese es, en el caso de la Iglesia Católica y otras iglesias cristianas, el Derecho Canónico. En nuestro caso, estamos hablando de Derecho del Estado, de producción estatal y podríamos decir, 'laica'.
2. Como rama del Derecho, el Derecho Eclesiástico no tiene una nítida autonomía legislativa. Las normas que él estudia se encuentran dispersas a lo largo y ancho de todo el ordenamiento, desde la Constitución y los tratados internacionales hasta la normativa administrativa, procesal o tributaria, pasando por los códigos civil y penal o las leyes laborales y hasta militares.
3. En la construcción del Derecho Eclesiástico ha sido clave la definición de algunos principios ordenadores. El primero de esos principios ordenadores es sin duda el de libertad religiosa. Al punto que para muchos autores el Derecho Eclesiástico podría denominarse como Derecho de la Libertad Religiosa.
4. La libertad religiosa es entonces al mismo tiempo un derecho subjetivo de las personas, con esa doble dimensión individual y colectiva, y un principio ordenador, que funciona como medida de las normas y disposiciones del ordenamiento jurídico.
5. El Derecho Eclesiástico como disciplina jurídica es la respuesta diligente y respetuosa que pueden brindar el Estado y su ordenamiento jurídico a ese aspecto de la vida humana, inasible, pero por eso mismo esencial, y con tantas manifestaciones externas, dotadas de relevancia jurídica.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Nahuel Maisley, "La libertad religiosa en la Argentina"](#)

Capítulo disponible en CONICET Digital. Ofrece una mirada constitucional sobre la libertad religiosa en la Argentina, explicando su regulación en la Constitución Nacional, la relación entre libertad, igualdad, neutralidad estatal y culto.

[Centro de Estudios sobre Derecho y Religión - CEDyR](#)

Espacio académico argentino dedicado al estudio de la libertad religiosa y de conciencia, con especial atención a minorías religiosas, jurisprudencia, observatorio y publicaciones vinculadas al tema.

veces se piensa, un derecho comparado de las religiones (7).

En el pasado, cuando existía una cierta uniformidad religiosa en cada país, legislar y

(3) RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, "Evocación de Ambrosio Romero Carranza", Anales, año XLIV, Segunda época, N° 37.

(4) RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, "El ideario constitucional de José Manuel Estrada", Anales, Año XXXVII, Segunda época, n° 30.

(5) RODRÍGUEZ VARELA, Alberto, "La vida y la muerte frente al Derecho", Anales, Año XXXVIII, Segunda época, n° 31.

(6) RODRÍGUEZ VARELA, Alberto - VANOSSI, Jorge R., "El derecho de resistencia", Anales, Año XLI, Segunda época, n° 34.

(7) Cfr. FERRARI, Silvio, "El espíritu de los Derechos religiosos. Judaísmo, cristianismo e islam", Ed. Herder, Barcelona, 2004.

resolver acerca de “lo religioso” en la sociedad era más sencillo. Hoy día, en tiempos de globalización y de sociedades mucho más plurales, es necesario un esfuerzo mayor. Pongamos un ejemplo.

El Código Penal argentino de 1921 agravaba las penas de los delitos que entonces catalogaba como “delitos contra la honestidad”, cuando el autor fuera un “sacerdote”. El uso del término era lógico: cualquier persona a comienzos del siglo XX, y con más razón en siglos anteriores, sabía quién era un sacerdote; y por otra parte había muy pocos, diríamos, personajes “equivalentes” en otras confesiones religiosas. Pero al aumentar la diversidad religiosa comenzaron las dudas: ¿Era aplicable la misma agravante a un pastor evangélico, a un rabino judío, a un *pai* umbanda? Si no lo era, por un concepto estricto de tipicidad penal, ¿era justo un tratamiento diferenciado? Como consecuencia de esta reflexión y otras similares en otras áreas del Derecho, el ordenamiento jurídico estatal debió elaborar un concepto abarcador, el de “ministro de culto” o “ministro religioso”, que es el que hoy en día utiliza el Código Penal. Con un aditamento: dice “ministro de algún culto reconocido o no” (art. 119), lo que nos llevaría a otra interesante y crucial discusión propia del Derecho Eclesiástico: el régimen de reconocimiento de “los cultos”.

Claro que encontrar una denominación suficientemente abarcadora no es suficiente. Hace falta definir y delimitar el concepto. Si continuamos con el ejemplo del ministro de culto, veremos que la jurisprudencia se preguntó por esos límites en otros supuestos además del penal. Así, cuando la *ley de servicio militar* otorgaba una exención del servicio de conscripción a “los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente” (art. 32, ley 17.531), la Corte Suprema debió establecer un criterio jurídico neutral para definir a quiénes se debía entender por tales y a quiénes no. Recordemos entre otros los casos “Glaser” (8) y “Lopardo” (9).

La construcción y delimitación del concepto de ministro religioso o de culto, que tiene aplicaciones en distintas ramas del Derecho (también, por caso, en el Derecho civil, cuando se establece una incapacidad sucesoria para quien asiste al testador en su última enfermedad, art. 2482 Cód. Civ. y Com.), es un buen ejemplo de lo que es y lo que hace el Derecho Eclesiástico (10).

¿Cuándo, cómo y por qué surge el Derecho Eclesiástico del Estado, en su configuración contemporánea? Disciplina que, me adelanto a decir, está consolidada en muchos países de Europa y Occidente en general, a veces con ese nombre, a veces —como ocurre en los países anglosajones— con el más genérico de “Law and Religion” (11), o “Droit des Reli-

gions” (12) en Francia. En muchos países de Occidente tiene autonomía académica y científica, e integra la currícula de los estudios universitarios de Derecho, con una profusa bibliografía.

Hay razones de tipo histórico-político, otras propiamente jurídicas, y otras de índole sociológica.

Un hito importante fue sin duda la Reforma protestante y el surgimiento en Europa de diversas iglesias, a veces coexistiendo en un mismo territorio, como en Alemania. En los países mayoritariamente protestantes, donde se impusieron “iglesias nacionales”, el Estado asumió el rol de legislador incluso respecto de la vida interna de la iglesia (13). Es así como en Alemania y otros países de su órbita cultural se desarrolla el llamado “*Staatskirchenrecht*”.

En los países de mayoría católica el proceso tuvo matices diferentes. En Italia, el Derecho Eclesiástico como disciplina jurídica autónoma y con contornos definidos se desarrolla a partir de finales del siglo XIX. Entre sus precursores se suele citar a Francesco Ruffini (1863-1934) y a Francesco Scaduto (1858-1942) (14). Scaduto, con una filosofía positivista, sostenía que únicamente el Estado era el productor de normas jurídicas, aunque al hacerlo pudiese recibir o reconocer normas propias del Derecho Canónico. Así, el Derecho Eclesiástico tendría por objeto las leyes emanadas del poder civil sobre el fenómeno religioso. Otros autores, en cambio, como Santi Romano (1875-1947) o Arturo Carlo Jemolo (1891-1981) acentuaron la necesidad de considerar la existencia de dos sistemas jurídicos en diálogo, el propio de la Iglesia (pensando ciertamente y ante todo en la Iglesia Católica) y el estatal o “derecho eclesiástico del Estado” propiamente dicho, “reservando el término derecho eclesiástico, sin otra especificación, para indicar la disciplina que abraza el estudio de los dos ordenamientos jurídicos” (15). En Italia la materia tiene una notable vitalidad (16).

También en España el Derecho Eclesiástico contemporáneo nació estrechamente ligado al Derecho Canónico, mirando al modelo italiano. En cierto modo y al menos en los planes de estudio universitarios, vino a reemplazar al estudio del Derecho Canónico, con un enfoque que podemos considerar laico, proporcionando una mirada más amplia del fenómeno religioso. Entre los precur-

sores de la asignatura en ese país es indispensable mencionar a Pedro Lombardía (17).

Es cierto que, como rama del Derecho, el Derecho Eclesiástico no tiene una nítida autonomía legislativa. Las normas que él estudia se encuentran dispersas a lo largo y ancho de todo el ordenamiento, desde la Constitución y los tratados internacionales hasta la normativa administrativa, procesal o tributaria, pasando por los códigos civil y penal o las leyes laborales y hasta militares. Es que el factor religioso aflora en todos esos campos. Pero la falta de autonomía legislativa y la dispersión de normas no son óbice para una autonomía científica y académica, a partir de la delimitación del objeto de estudio de la materia: el factor religioso en la sociedad.

El Derecho Eclesiástico del Estado se ocupa entonces del conjunto de actividades, intereses y actividades de los ciudadanos que ellos realizan individual o asociadamente, y de las confesiones religiosas como entes específicos, que teniendo índole o finalidad religiosa crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas. El objeto de la disciplina es la ordenación jurídica de las relaciones humanas tipificadas por la presencia del elemento religioso, es decir, conductas derivadas de las creencias religiosas o las convicciones que posean una intensidad axiológica equiparable a ellas (18).

En la construcción del Derecho Eclesiástico ha sido clave la definición de algunos principios ordenadores, a los que ha prestado especial atención la doctrina española, particularmente a partir de autores como Pedro Juan Viladrich, el ya nombrado Pedro Lombardía y otros (19), incluso de orientaciones ideológicas diversas.

El primero de esos principios ordenadores es sin duda el de libertad religiosa. Al punto que para muchos autores el Derecho Eclesiástico podría denominarse como *Derecho de la Libertad Religiosa*.

Todos sabemos que los tratados internacionales de derechos humanos proclaman a la libertad religiosa y de conciencia como uno de los derechos fundamentales de toda persona. Así lo hace el art. 12 del Pacto de San José de Costa Rica, o el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Pero este derecho tiene una estructura y una característica muy particular, porque no es solamente un derecho de los individuos, sino también de los grupos o comunidades religiosas. Su definición, que ya encontramos en las declaraciones americana y universal de derechos humanos de 1948 y que fue completada en los tratados recién mencionados, dice que la libertad de conciencia y religión es la libertad de toda persona de tener o no tener, y de cambiar o abandonar, unas convicciones reli-

(8) Del 23/09/1966, Fallos 265:336.

(9) Del 26/10/1982, Fallos 304:1524.

(10) Sobre esta cuestión en concreto, ver NAVARRO FLO-RIA, Juan G., “Régimen jurídico de los ministros religiosos”, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2020; FERRER ORTIZ, Javier (editor), “El régimen jurídico de los ministros de culto”, Ed. Comares, Granada, 2023.

(11) Cfr. FERRARI, Silvio - CRISTOFORI, Rinaldo (eds.), “Law

and Religion in the 21st Century”, Ashgate, Burlington (UK), 2010; DURHAM, W. Cole - SCHARFFS, Brett, “Law and Religion. National, International and comparative perspectives”, Wolters Kluwer, New York, 2019, 2ª ed.; FERRARI, Silvio - IBAN, Iván, “Derecho y religión en Europa Occidental”, Mc Graw Hill, Madrid, 1998; entre muchos otros.

(12) MESSNER, Francis (dir.), “Droit des Religions”, CNRS Editions, Paris, 2011.

(13) SPINELLI, Lorenzo, “Diritto Ecclesiastico. Parte Generale”, UTET, Torino, 1989, p. 2.

(14) Cfr. D'ARIENZO, Maria (a cura di), “L'Università di Napoli e l'istituzione della prima Cattedra di Diritto Ecclesiastico nell'Italia post-unitaria”, Supplemento alla rivista Diritto e Religioni, 2024.

(15) JEMOLO, Arturo, “Elementi di diritto ecclesiastico”, Firenze, 1927, p. 19.

(16) Cfr. VARNIER, Giovanni (ed.), “Il nuovo volto del diritto ecclesiastico italiano”, Rubbettino, Cattanzaro, 2004.

(17) FERRER ORTIZ, Javier (coord.), “Derecho eclesiástico del estado español”, EUNSA, Pamplona, 2007, 6ª ed., p. 17.

(18) MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, “El objeto de estudio del Derecho Eclesiástico”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 1995, vol. XI, p. 224.

(19) Cfr. VILADRICH, Pedro Juan - FERRER ORTIZ, Javier, “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en Ferrer Ortiz, Javier (coord.), “Derecho eclesiástico del estado español”, EUNSA, Pamplona, 2007, 6ª ed., p. 85.

gias o morales, y de practicar la religión en público y en privado, individual o colectivamente. Hay así una doble dimensión. Por una parte, una libertad interior de la persona que es por definición absoluta e incoercible, lo que llamamos el *fuero interno*. Pero por otra parte hay una libertad externa vinculada con la práctica religiosa, que ella sí admite algunas restricciones excepcionales, impuestas por ley formal y por razones precisas de protección del orden, la salud, la moral o la seguridad públicas o la protección de los derechos de terceros. Y esa práctica externa es individual pero también colectiva.

Es así como aparecen los sujetos del Derecho Eclesiástico: por una parte, el Estado en todos sus niveles, y también los organismos y tribunales internacionales de derechos humanos, crecientemente protagónicos en la materia (20). Por otra parte, las personas individuales, en el ejercicio de su libertad religiosa en todas sus facetas. Y también las personas colectivas: iglesias, confesiones y comunidades religiosas, con sus propios derechos. En relación con estas y en la Argentina es forzoso notar que el vigente Código Civil y Comercial de la Nación las ha incluido en el elenco de personas jurídicas privadas como un tipo específico de ellas, aunque todavía se echa en falta un marco legal sistemático y apropiado, tal como ya existe en muchos países de la región (21).

La libertad religiosa es entonces al mismo tiempo un derecho subjetivo de las personas con esa doble dimensión individual y colectiva, y un principio ordenador que funciona como medida de las normas y disposiciones del ordenamiento jurídico.

Un segundo principio informador del Derecho Eclesiástico es el de laicidad del Estado, o principio de neutralidad (22), que debe ser correctamente entendido. Laicidad no significa exclusión de lo religioso del ámbito público ni tampoco implica una opción por el ateísmo o el agnosticismo en detrimento de la perspectiva religiosa de la vida. Una laicidad positiva, como la que aquí estamos aludiendo, implica la abstención por parte del Estado de asumir como propia una religión determinada (como ocurriría en un modelo de confesionalidad estricta), pero al mismo tiempo supone reconocer al hecho religioso como un componente esencial de la sociedad y del bien común, lo que es incluso compatible con una deferencia particular hacia la confesión religiosa mayoritaria e histórica de la sociedad en tanto ese reconocimiento no lastime la libertad religiosa de quienes profesan otra fe, o ninguna.

(20) Cfr. MAZZOLA, Roberto, "Diritto e religione in Europa. Rapporto sulla giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell'uomo in materia di libertà religiosa", Il Mulino, Bologna, 2012.

(21) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas", en "Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica", México DF, 2005; y también "Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: el reconocimiento jurídico de su personalidad", LA LEY del 6/03/2026.

(22) Sobre este principio y el que mencionaremos más adelante de autonomía, ver VALERO ESTARELLAS, María José, "Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.

En la Argentina, la Corte Suprema (23) ha dicho con claridad en varias sentencias significativas de los últimos años que la Constitución nacional impone un "principio de neutralidad" en materia religiosa, que implica "la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular, incluso la de los no creyentes" acompañada por una "faz de tolerancia" hacia quienes quieran profesar su culto (24). Pero para la misma Corte, esa neutralidad no impide reconocer las tradiciones culturales que incluyen, por ejemplo, ciertas conmemoraciones de origen religioso en las escuelas públicas. La neutralidad, para la Corte, "no implica que el Estado sea indiferente frente a las religiones, sino que —por considerarlas como una expresión de la espiritualidad humana— debe garantizar su protección y asegurar la libertad de su ejercicio dentro de un marco de pluralismo y tolerancia" (25).

La acentuación por parte de la Corte de la neutralidad religiosa que emanaría del "bloque de constitucionalidad" (la Constitución histórica con los tratados internacionales con jerarquía constitucional que la complementan) puede parecer poco respetuosa de una norma que sigue presente en el texto constitucional: el art. 2º, según el cual "el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano". Para algunos autores ella determina una suerte de confesionalidad católica del Estado (26). La Corte en cambio ha terminado por concluir que solo hace referencia a un sostenimiento económico (que en la práctica tampoco se cumple) por razones históricas, como ha explicado en el caso "Castillo" recién recordado. En todo caso, se trata de una interesante discusión para profundizar.

Un tercer principio informador del Derecho Eclesiástico es el de igualdad (religiosa) ante la ley. De más está decir que la igualdad ante la ley es un principio básico del derecho Constitucional (art. 16 CN). En el ámbito que estamos considerando ese principio se concreta en definir que la religión que profesen las personas no puede ser un motivo válido de discriminación, esto es, de adjudicación de derechos diferentes entre esas personas. Infinidad de normas de todo nivel así lo establecen. Ahora, bien: igualdad no significa uniformidad. No se trata de "dar a cada uno lo mis-

(23) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "El factor religioso en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de la República Argentina", Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, 2025, 31/12/2025, vol. 11 n° 2.

(24) CS, 12/12/2017, "Castillo, Carina Viviana y otros c. Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo", Fallos 340:1795, TR LALEY AR/JUR/88049/2017. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., "El derecho de los padres a educar a sus hijos: reflexiones a partes del caso 'Salta'", Revista de Derecho de Familia y de las Personas, febrero de 2018, año X, n° 01, p. 42.

(25) Voto concurrente del juez Rosatti en CS, "Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo", 23/08/2022, Fallos 345:730. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., "La Corte Suprema convalida celebraciones de contenido religioso en las escuelas públicas", Forum: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2022, N° 14, ps. 93-116.

(26) Cfr. BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución reformada", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, T. I, p.542. Para más detalles ver NAVARRO FLORIA, Juan G. - PADILLA, Norberto - LO PRETE, Octavio, "Derecho y religión. Derecho Eclesiástico argentino", EDUCA, Buenos Aires, 2ª ed., cap. 2.

mo", sino "a cada uno lo suyo" según la fórmula clásica. Pongamos un ejemplo. Algunas religiones imponen a sus fieles un día de descanso diferente (el sábado) del observado por la mayor parte de la población: en la Argentina, que es el domingo. La igualdad no significa que todos por igual deban descansar el domingo, sino que debe respetarse la libertad religiosa de todos así sean un grupo minoritario; y por lo tanto deben procurarse los ajustes razonables para respetar el descanso sabático en lugar del dominical de quienes tengan esa exigencia religiosa (27).

Veamos otro ejemplo: toda persona tiene derecho a recibir asistencia religiosa de los ministros de su propio culto, especialmente en los llamados lugares de especial sujeción, o en situaciones críticas, como puede ser la internación en una cárcel o un hospital. Pero el modo de brindar esa asistencia no necesariamente debe ser el mismo para todos. Es razonable que la cárcel o el hospital cuenten con un capellán permanente del credo mayoritario, porque siempre habrá fieles que requieran de su presencia; pero no es razonable que haya una multitud de capellanes de todas las religiones esperando a que se presente una persona de su credo que los necesite, que acaso nunca llegue. Para ese caso bastará con prever un mecanismo de libre ingreso para los distintos ministros de culto, de suerte de asegurar que sus fieles, cuando lo requieran, puedan recibir su asistencia (28).

Un cuarto principio, que se deriva tanto del de libertad religiosa como del de laicidad, es el de autonomía de las confesiones religiosas. Es una consecuencia de la radical incompetencia del Estado en materia religiosa y del reconocimiento de que la organización interna de las iglesias, comunidades y confesiones tiene mucho que ver con lo que cada una de ellas considera sagrado, o revelación divina, por lo que no admiten la imposición de modelos externos a ellas. La autonomía se refiere como la palabra indica al dictado de sus propias normas, en múltiples aspectos: la forma de ingreso o incorporación de sus miembros y su eventual salida o expulsión, la organización interna y forma de gobierno (no necesariamente democrática ni asamblearia), la definición de quienes serán reconocidos como ministros de culto y con qué requisitos, los derechos y deberes de los fieles, los actos de culto y el cumplimiento de obligaciones religiosas, etcétera. Respecto de nada de esto es competente el Estado para legislar o resolver.

Nuestra Corte Suprema también se ha referido recientemente a este principio (29), que con relación a la Iglesia Católica está expresamente reco-

(27) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "Sobre la obligatoriedad del descanso dominical", ED, 286-517.

(28) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G., "El derecho de los enfermos y personas vulnerables a la asistencia espiritual", en "Estudios de Derecho Civil año 2022", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 2023, ps.125-148; y "La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y de Seguridad", Ed. Prudentia Iuris, 2025, nro. 99, ps. 247-259.

(29) CS, "Rueda, Alba c. Arzobispado de Salta s/habeas data", 20/04/2023, Fallos 346:333, TR LALEY AR/JUR/45013/2023. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., "El cambio de identidad de género frente a la autonomía de las confesiones religiosas", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 2024, vol. XL, ps. 507/530 (ISSN 0213-8123).

nocido en el Acuerdo de 1966 entre la República Argentina y la Santa Sede, pero que la Corte eleva a principio general con relación a todas las confesiones religiosas, como derivación del ya mencionado principio de neutralidad que —cito— “fulmina cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la iglesia en cuestión. Es esa libertad, precisamente, la que protege a las comunidades religiosas de todos los credos para que puedan decidir por sí mismas, libres de la interferencia estatal, los asuntos de su gobierno, fe o doctrina”.

Podemos todavía citar un último principio que complementa a los anteriores que, como vemos, están todos interrelacionados, y que también menciona el Acuerdo de 1966 respecto de la Iglesia Católica pero que puede y debe ser generalizado en relación con las restantes confesiones: el principio de cooperación (30). En efecto, siendo que existe un deber del Estado de proteger y favorecer la libertad religiosa tanto individual como colectiva, es razonable exigir que el mismo Estado en sus varios niveles coopere con las confesiones religiosas facilitando su labor de bien común. Hay múltiples concreciones de este principio, desde un tratamiento impositivo favorable mediante exenciones o desgravaciones hasta las facilidades dadas a los ministros de culto para el ejercicio de su labor o la facilitación de espacios públicos para manifestaciones religiosas. La cooperación es en verdad una avenida de doble mano, porque también las confesiones religiosas prestan una eficaz colaboración a la asistencia social de personas vulnerables, por ejemplo; además de concurrir con el Estado, ejerciendo el derecho que les es propio a la libertad de enseñanza, a la prestación del servicio educativo, por dar otro ejemplo (31).

El Derecho Eclesiástico tiene fuentes internacionales y fuentes de derecho interno. Entre las primeras destacan los tratados internacionales de derechos humanos, pero también, dada la peculiar condición de la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional, los acuerdos o concordatos entre ella y los estados, no solamente los de mayoría o tradición católica (32). Entre las fuentes internas las hay unilaterales (comenzando por las constituciones, que casi en todos los casos contienen referencias al factor religioso) (33), pero también bilaterales. En muchos países, a semejanza de los concordatos, están previstos, se han celebrado y están vigentes, acuerdos con las principales confe-

siones religiosas para atender a las particularidades y necesidades de ellas (34).

Naturalmente, el Derecho Eclesiástico está determinado en buena medida por la historia propia de cada país. En América Latina un punto de partida ineludible es el régimen del Patronato indiano, y el posterior Vicariato regio que gobernó la relación entre la Iglesia Católica (la única permitida en tiempos de la dominación española, más allá de la supervivencia oculta, o no tanto, de la religiosidad indígena) y el Estado durante ese período. No está de más recordar que nuestro gran codificador Dalmacio Vélez Sarsfield escribió un libro (en realidad, el único libro que escribió, fuera del Código Civil) titulado “Derecho público eclesiástico” (35), en el que estudió a fondo ese régimen y su supervivencia luego de la independencia.

Pero de esos estudios embrionarios, y del clásico capítulo del Derecho constitucional (36) acerca de “las relaciones entre Iglesia y Estado”, en las últimas décadas ha florecido en torno de los principios recién expuestos una rama del Derecho que se expande más allá del derecho público y se extiende también a través del derecho privado. Varios factores confluyen para ese desarrollo, como hemos dicho.

En primer lugar, el ya mencionado reconocimiento del derecho a la libertad religiosa en los tratados internacionales de derechos humanos ha amplificado de modo notable el clásico y más acotado concepto de la “libertad de culto”. El ejercicio del derecho humano fundamental a la libertad de conciencia y religión tiene múltiples manifestaciones, individuales y colectivas (como ya dijimos), que reclaman la atención del Derecho. El fenómeno de la constitucionalización del Derecho privado obliga a revisar instituciones del derecho de familia, del derecho laboral, y otras varias que en parte hemos ido mencionando antes.

Pero, además, y este es un fenómeno universal o al menos muy marcado en nuestro ámbito cultural, se ha quebrado de modo irreversible la uniformidad religiosa que caracterizaba a la mayor parte de las sociedades. Hoy día, y más allá de un cierto crecimiento también de la increencia, que desafía al campo religioso, el Estado debe arbitrar una sociedad donde conviven manifestaciones religiosas muy distintas, y donde reclaman respeto y atención prácticas, estilos de vida y marcos morales diversos. A nadie escapa hoy, basta mirar las noticias, que una diversidad religiosa mal gestionada puede resultar sencillamente catastrófica (37).

Sería imposible resumir ahora todos los contenidos del Derecho Eclesiástico, más allá de algunos

ya hemos ido mencionando, pero séame permitido aludir, antes de concluir, a alguno de especial relevancia actual.

Pienso en el acuciante tema de las *objeciones de conciencia* (38), que nombro deliberadamente en plural, porque bajo ese rótulo hay muchos e interesantes matices. Hasta hace pocas décadas el instituto de la objeción de conciencia, más allá de sus venerables antecedentes que se pueden rastrear hasta los orígenes mismos de nuestra civilización (recordemos el caso de Antígona, o de los primeros cristianos mártires), parecía reservado a la objeción al servicio militar, y poco más. Pero hoy asistimos a lo que el académico Rafael Navarro-Valls ha denominado con razón el “*big bang*” de las objeciones de conciencia, que se presentan en los campos más diversos: la prestación y la recepción de servicios médicos, la educación, el ámbito laboral, los juramentos, las celebraciones matrimoniales, y tantos más (39).

Las *objeciones de conciencia* se presentan cuando frente a una obligación de fuente legal o contractual algunas personas consideran moralmente imposible su cumplimiento, por contradecir un precepto moral imperativo para ellas, muchas veces (aunque no necesariamente) de naturaleza religiosa. Esta situación es cada vez más frecuente, precisamente por la diversidad de cosmovisiones hoy existente, pero también por la acelerada mutación de algunas instituciones jurídicas. Para indicar un ejemplo evidente, pensemos en el aborto provocado, que ha pasado de ser un delito a una obligación para los profesionales de la salud (y algunos desearían que lo mismo ocurra con la cooperación al suicidio).

Frente a estas situaciones el legislador a veces facilita el ejercicio de la objeción, convirtiéndola en una “opción de conciencia”, u objeción *secundum legem*, acaso abriendo la posibilidad de prestaciones alternativas como podría ser un servicio civil sustitutivo del servicio militar. Otras veces esa vía de escape no existe y es tarea de los jueces proveerla. Y otras, lamentablemente frecuentes, el legislador simula reconocer la objeción de conciencia, pero lo hace de modo tan restrictivo y condicionado que, en la práctica, implica por parte del Estado traicionar su deber de garantizar la libertad de conciencia de los ciudadanos.

La Corte Suprema argentina ha ido profundizando en este tema, aunque sin llegar todavía a mi juicio a soluciones totalmente satisfactorias. Durante mucho tiempo pareció desconocer el instituto, aun frente a casos fácilmente encuadrables como objeción de conciencia (40). Más adelante, y por varias décadas, la Corte negó el ejercicio del derecho, por ejemplo, con rela-

(30) Cfr. PATIÑO REYES, Alberto, “Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica”, UNAM, México, 2011.

(31) En el caso del servicio educativo hay que subrayar que las confesiones religiosas no lo prestan por delegación estatal, sino en ejercicio de un derecho propio garantizado constitucionalmente: el derecho de enseñar (art. 14 CN).

(32) Cfr. “Enchiridion dei Concordati. Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stati”, Bolonia, EDB, 2003; y MARTÍN DE AGAR, José Tomás, “Raccolta di concordati (1950-1999)”, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2000; y “I concordati dal 2000 al 2009”, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010. En relación con los países de América Latina ver NAVARRO FLORIA, Juan G. (coord.), “Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos”, EDUCA, Buenos Aires, 2011.

(33) Cfr. IBAN, Ivan, “God in Constitutions and Godless Constitutions”, en DURHAM, W. Cole - FERRARI, Silvio - CIANITTO, Cristiana - THAYER, Donlu (eds.), “Law, Religion, Constitution”, Ashgate, Surrey, 2013, p. 37.

(34) Podemos citar los casos de España, Italia o Colombia, entre otros.

(35) VÉLEZ SARSFIELD, Dalmacio, “Derecho Público Eclesiástico: relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América Española”, Centro Jurídico y de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1889.

(36) Sobre el Derecho Eclesiástico constitucional, ver CIANITTO, Cristiana - DURHAM, W. Cole - FERRARI, Silvio (eds.), “Law, Religion, Constitution. Freedom of Religion, Equal Treatment, and the Law”, Ashgate, Burlington (UK), 2013.

(37) Cfr. PÉREZ MADRID, Francisca - GAS AIXENDRI, Montserrat (dir.), “La gobernanza de la diversidad religiosa”, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.

(38) Para un desarrollo más amplio, ver NAVARRO - VALLS, Rafael - MARTÍNEZ - TORRÓN, Javier, “Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia”, IUSTEL, Madrid, 2011; - NAVARRO FLORIA, Juan G., “Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2022.

(39) Un trabajo pionero entre nosotros es el de DALLA VÍA, Alberto, “La conciencia y el Derecho”, Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1998.

(40) V.gr. caso “Correa”, de 1893, Fallos 53:188; o “Moxey”, Fallos 201:406 y “Taylor”, Fallos 210:58.

ción al juramento (41) o al servicio militar por parte de los *testigos de Jehová* (42). Apenas en 1989 en el caso “Portillo” (43), que puede considerarse el *leading case* en la materia, la Corte abrió la puerta a la objeción de conciencia, en ese caso respecto del servicio militar y luego en el caso “Bahamondez” (44) sobre transfusiones de sangre. El 2005 un voto en minoría en la Corte llega a conceptualizar a la objeción de conciencia como un verdadero derecho subjetivo (45), idea que el tribunal hará propia en fallos posteriores (46). La doctrina actual de la Corte, reiterada en varios casos, es que “la objeción de conciencia es el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común” (47).

No me es posible abundar aquí sobre los múltiples casos de objeción de conciencia en el ámbito sanitario (tanto por parte de pacientes como de profesionales de la salud), educativo, laboral, con relación al cumplimiento de deberes cívicos y tantos otros; incluyendo cuestiones conexas como la llamada objeción institucional o de ideario. El caso es que la *objeción de conciencia* no debe considerarse una anomalía del orden jurídico, sino una exigencia de la convivencia democrática respetuosa del derecho fundamental a la libertad de conciencia haya o no regla legal expresa que la reconozca para el caso concreto. Los ciudadanos tenemos derecho a comportarnos y a vivir de acuerdo con nuestras convicciones religiosas y morales, sean las mayoritarias o no, y el Estado tiene el deber de hacer el mayor esfuerzo por respetar el ejercicio de ese derecho.

Pero, así como el Derecho Eclesiástico es una disciplina en construcción, el adecuado reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia también necesita todavía reflexión y esfuerzo doctrinario y legislativo. Todavía hay países de nuestro continente que niegan el derecho a la objeción de conciencia en sus leyes o constituciones,

como México (48), Venezuela (49), Cuba (50) o Nicaragua (51); pero el instituto ha alcanzado estatus constitucional en varios países como Colombia (Constitución, art. 18), Ecuador (art. 66.12), Brasil (art. 5.VIII) o Paraguay (Constitución, art. 37); o legal como en Perú (52) o Bolivia (53).

Digamos para concluir que también en América Latina se registra en las últimas décadas un desarrollo vigoroso del Derecho Eclesiástico (54), siguiendo en parte los modelos español e italiano, pero con influencia también de los estudios de “Law and Religion” del derecho norteamericano. Inevitablemente el Derecho Eclesiástico latinoamericano parte, como dijimos, de una historia marcada por la fuerte presencia de la Iglesia Católica en el continente, pero no puede menos que registrar los importantes cambios recientes en la demografía religiosa también ya mencionados. Si en Europa el desafío en ese campo es la creciente presencia del *Islam*, en nuestro continente el mayor crecimiento se registra en las iglesias evangélicas, que tienen incluso una robusta participación política en muchos países.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España del año 1980 (55) ha inspirado directa o indirectamente leyes llamadas “de libertad religiosa” en muchos países, como Colombia (56), México (57), Bolivia (58), Chile (59) y Perú (60), y proyectos legislativos en muchos otros, incluyendo la Argentina (61). En distintas universidades, principal pero no únicamente confesionales, se imparte en grado y especialmente en posgrado la asignatura Derecho Eclesiástico, o Derecho y Religión; y hay una producción bibliográfica creciente (62). El

Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa desarrolla una importante labor desde hace veinticinco años. Varias revistas jurídicas permiten el acceso a la extensa producción en la materia (63).

* * *

Si algunas décadas atrás algunos pensadores anunciaban la muerte de Dios, y la desaparición de las religiones vistas como una rémora irracional propia de seres primitivos, hoy resulta del todo evidente la vigencia y actualidad del factor religioso en las sociedades, presente para bien o para mal en conflictos que tienen en vilo a la humanidad. El ordenamiento jurídico, y los juristas atentos al devenir de la sociedad, no pueden ignorar la vitalidad del factor religioso y su relevancia. Como en círculos concéntricos, la afirmación de esa relevancia puede hacerse válidamente en relación con el mundo entero, a las sociedades nacionales, a las pequeñas comunidades, a las familias, y a los individuos.

El Derecho Eclesiástico como disciplina jurídica es la respuesta diligente y respetuosa que pueden brindar el Estado y su ordenamiento jurídico, a ese aspecto de la vida humana, inasible, pero por eso mismo esencial, y con tantas manifestaciones externas y por lo tanto dotadas de relevancia jurídica.

* * *

No quiero extenderme más, para no fatigar la amable atención de todos ustedes, que bastante paciencia han tenido hasta acá. Solo me resta agradecer nuevamente de todo corazón sus presencias hoy aquí, y a los colegas académicos decirles que

(48) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 1º.

(49) Constitución de la República Bolivariana, arts. 59 y 61.

(50) Art. 206 del Cód. Penal.

(51) Constitución, art. 69.

(52) Ley 29-635, art. 4º

(53) Ley 1161 de 2019, art. 6º.I.k).

(54) Cfr. NAVARRO FLORIA, Juan G. (ed.), “Estado, Derecho y Religión en América Latina”, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009; SOUZA ALVES, Rodrigo Vitorino, “Latin American Perspectives on Law and Religion”, Springer, Switzerland, 2020.

(55) Ver entre muchos estudios sobre ella NAVARRO-VALLS, Rafael, MANTECÓN SANCHO, Joaquín y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (coords.), “La libertad religiosa y su regulación legal. La Ley Orgánica de Libertad religiosa”, IUSTEL, Madrid, 2009.

(56) Ley 133 de 1994, Estatutaria de Libertad Religiosa. Ver PRIETO, Vicente, “Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano”, Ed. Temis, Bogotá, 2019.

(57) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992. Ver MEDINA GONZÁLEZ, Mª Concepción (coord.), “Una puerta abierta a la libertad religiosa”, SEGOB, México, 2007.

(58) Ley 1161 del 11/04/2019.

(59) Ley 19.638 de constitución de iglesias. Ver Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, “Ley de Cultos y documentos complementarios”, Konrad Adenauer Stiftung, Santiago, 2000; y PRECHT PIZARRO, Jorge, “15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile”, Ed. Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006.

(60) Ley 29.635 de Libertad Religiosa. Ver SANTOS LOYOLA, Carlos (coord.), “Estado y religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa”, Ed. Jurista, Lima, 2018.

(61) Ver al respecto LO PRETE, Octavio, “Una ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente”, en Derecho y Religión, 2013, VIII, ps. 283-300.

(62) Es imposible hacer acá una reseña completa, pero resulta ineludible citar entre muchos otros los trabajos de SALINAS ARANEDA, Carlos - PRECHT PIZARRO, Jorge - CELIS, Ana María - DEL PICÓ, Jorge - PIMSTEIN, María Elena y el

Centro de Estudios de Derecho y Religión de la Pontificia Universidad Católica de Chile en ese país; de PRIETO, Vicente - GONZÁLEZ SANDOVAL, Sergio o HOYOS CASTAÑEDA, Ilva en Colombia; de un extenso y diverso grupo de juristas como SOBERANES, José Luis - GONZÁLEZ SCHMAL, Raul - PATIÑO, Alberto y otros en México; CASTILLO ILLINGWORTH, Santiago - BAQUERO, Jaime en Ecuador; ASIAIN PEREIRA, Carmen en Uruguay; RUDA SANTOLARIA, Juan José - FLORES, Gonzalo - MOSQUERA MORELOS, Susana - CALVI, José Antonio en Perú; ALVES, Rodrigo - GOMES, Evaldo Xavier - CALLIOLI, Juan José en Brasil; COLLAR, Pedro en Paraguay; y muchos más. En la Argentina, séame permitido mencionar como síntesis la obra “Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino” publicada en colaboración con PADILLA, Norberto - LO PRETE, Octavio. Buenos Aires, EDUCA, 2023, segunda edición aumentada (ISBN 978-987-620-562-7); aunque deben citarse los trabajos pioneros de FRÍAS, Pedro J. - BIDART CAMPOS, Germán - DE LAFUENTE, Ramiro - DE ESTRADA, Santiago - CASIELLO, Juan - LEGÓN, Faustino y más acá en el tiempo de BOSCA, Roberto - SANTIAGO, Alfonso - VIVES, Juan Martín - PADILLA, Norberto - GENTILE, Jorge - LO PRETE, Octavio - Von USTINOV, Hugo, etcétera.

(63) Pueden mencionarse el pionero “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado” de España, pero también, en ese país, la “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, “Derecho y religión” o “Conciencia y Libertad”; en Italia, “Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica” o “Il Diritto Ecclesiastico”; en la Argentina, “Derecho, Estado y Religión” de la Universidad Adventista del Plata; en Chile, la “Revista Latinoamericana de Derecho y Religión”; además de revistas especializadas de otros ámbitos culturales, y del espacio que dedican al Derecho Eclesiástico muchas publicaciones jurídicas generales, o dedicadas principalmente al Derecho Canónico.

(41) Casos “Agüero”, Fallos 214:149.

(42) Entre otros, “Lopardo”, Fallos 304:1524 o “Falcón”, Fallos 305:809, duramente criticados por Bidart Campos (BIDART CAMPOS, Germán, “La objeción de conciencia y el deber militar de defensa”, ED 104-736).

(43) Fallos 312:496

(44) Fallos 316:479. ED 153-249 con notas de Jorge Portela y Germán Bidart Campos; LA LEY, 1993-D, 126. Un análisis exhaustivo del fallo, desde perspectivas opuestas y a cargo de Von USTINOV, Hugo A. - BOSCA, Roberto - MASSINI CORREA, Carlos I. - NINO, Carlos puede leerse en RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato (coordinador), “Los derechos individuales ante el interés general”, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, ps. 157-189.

(45) Voto de la juez HIGHTON de NOLASCO en “Asociación de los Testigos de Jehová c. Consejo Provincial de Educación del Neuquén”, Fallos 328:2966.

(46) Así, “F. A. L.”, del 13/10/2012, Fallos 335:197 y “Diez”, Fallos 338:556, del 7/07/2015.

(47) CS, 23/08/2022, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c. Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, Fallos 345:730. Ver al respecto NAVARRO FLORIA, Juan G., “La Corte Suprema convalida celebraciones de contenido religioso en las escuelas públicas”, FORUM: Revista del Centro de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2022, N° 14, ps. 93-116.

estoy a disposición de esta corporación para servirla con mi mejor y más leal dedicación.

Muchas gracias.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/1716/2026

Más información

Navarro Floria, Juan G., “Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: el reco-

nocimiento jurídico de su personalidad”, LA LEY, 2026-A, 468, ADLA 2026-5, 5, TR LALEY AR/DOC/499/2026

Di Nicco, Jorge A. - Benítez, Martín Darío, “El cuidado de nuestra casa común y el respeto en su integridad por la dignidad humana que nos dejó el papa Francisco. Su correlato con el instituto de la usucapión”, ADLA 2025-8, 127, TR LALEY AR/DOC/1802/2025

Libro recomendado

Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado

Autor: Pablo Luis Manili

Edición: 2ª, ampliada y actualizada. Primera parte, 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Fallecimiento de miembro de las fuerzas armadas en ejercicio de sus funciones. Aplicación de las normas de derecho común. Reparación integral. Deber de seguridad. Improcedencia de eximir responsabilidad por seguros de vida o pensión. Valuación del daño.

La responsabilidad del Estado por el fallecimiento de un miembro de las fuerzas armadas ocurrido en ejercicio de sus funciones debe ser regida por las normas de derecho común que garantizan una reparación integral y no por leyes específicas militares, afirmando el deber de seguridad del empleador hacia sus dependientes. Es improcedente eximir al Estado de dicha responsabilidad basándose en seguros de vida o haberes de pensión, dada su naturaleza previsional y asistencial incompatible con el concepto de resarcimiento, sin que la falta de un cálculo matemático detallado invalide el monto reparatorio establecido con base en criterios valorativos de los daños patrimoniales y morales.

Cuantificación del daño

El hecho dañoso:

Accidente ecuestre en servicio.

Referencias de la víctima:

Sexo: Masculino

Edad: 34 años

Estado civil: Casado

Actividad: Teniente Primero de Caballería del Ejército Argentino

Observaciones: Fecha de fallecimiento: 1 de octubre de 2016; Antigüedad en el Ejército: 16 años; Principal sostén económico del hogar.

Componentes del daño:

Daño extrapatrimonial

Daño moral genérico: B1 (esposa): \$6.000.000 / B2 (hijo): \$9.000.000 / B3 (hijo): \$9.000.000

Daño patrimonial

Daño emergente: B1 (esposa): \$5.000.000 / B2 (hijo): \$7.000.000 / B3 (hijo): \$7.000.000

CNFed. Civ. y Com., sala III, 26/05/2026. - R., N. I. c. Federación Ecuestre Argentina y otros s/ daños y perjuicios.

Cita on line: TR LALEY AR/JUR/32324/2026

Intereses

Activa del Banco de la Nación Argentina desde el 1/10/2016 hasta el efectivo pago.

2ª Instancia.- Buenos Aires, mayo 26 de 2026.

La doctora Nallar dijo:

I. El señor juez *a quo* dispuso: rechazar la defensa de prescripción interpuesta por el Estado Nacional y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Club Hípico Militar San Jorge, y hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Dra. Patricia Graciela Levaggi, en representación de N. I. R. y de sus hijos menores —J. I. Z. y F. M. Z.—. En consecuencia, condenó al Estado Nacional - Ejército Argentino, a pagar a los menores mencionados la suma de \$16.000.000 a cada uno y a la Sra. R. la suma de \$11.000.000, con más sus intereses, del modo dispuesto en el considerando IX, debiendo incluirse la deuda declarada en el presupuesto anual correspondiente a partir de que se encuentre firme la sentencia. Asimismo, dispuso rechazar la demanda promovida contra la Federación Ecuestre Argentina y el Club Hípico Militar San Jorge.

En lo que respecta a las costas en la relación actora - Estado Nacional (Ejército Argentino) las imputo a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del Cód. Proc. Civ. y Comercial) y en cuanto a la relación actora-FEA y CHMSJ, por su orden (art. 68, segundo párrafo Cód. Proc. Civ. y Comercial). Final-

mente, el fallo difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, para el momento que sea aprobada la liquidación definitiva.

Para así decidir, en primer lugar desestimó la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional en atención a que desde la fecha del deceso del teniente Z. acaecida el 01/10/2016 y la fecha de inicio de la demanda el 07/09/2018 no transcurrió el plazo de dos años previsto por el art. 2562.

Luego, hizo lo propio con la excepción de falta de legitimación pasiva articulada por el Club Hípico Militar San Jorge, por considerar que fue parte de la invitación a participar del evento junto con la Federación Ecuestre Argentina y la Escuela Militar de Equitación, lo que justificaba en principio, su participación en el proceso.

Respecto de la cuestión de fondo, tuvo en consideración que para la institución militar el accidente que le costó la vida al Teniente Primero S. M. Z. guardó relación con los actos del servicio y que de acuerdo a las conclusiones del peritaje técnico ofrecido por la Federación Ecuestre, resultó totalmente imposible determinar si hubo un error en el comportamiento del jinete, ya que no se contó con material filmico, por lo cual ante la ausencia de otros medios de prueba, debía descartarse la culpa de la víctima invocada por el Estado Nacional.

En esos términos y teniendo en cuenta que el fallecimiento de la víctima no provino de una acción bélica o de un enfrentamiento armado propio de la misión específica de un integrante de las fuerzas armadas, consideró que no correspondía aplicar la doctrina de las causas “Azzetti” y “Leston” de la Corte Suprema, sino la causa “García” por tratarse, en definitiva, de un hecho típicamente accidental, por el cual el Estado Nacional debía responder.

En lo que respecta a la responsabilidad de la Federación Ecuestre Argentina y el Club Hípico Militar San Jorge, a quienes la parte actora les endilgó el carácter de organizadoras, dispuso el rechazo de la demanda en atención a que la accionante no pudo acreditar que hubieran intervenido en tal carácter.

Con relación al reclamo económico, teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima que detalló, así como sus muy buenos antecedentes en la carrera militar y las posibilidades

concretas de tener una mejora progresiva en su carrera otorgó la suma de \$7.000.000 para cada uno de sus hijos y de \$5.000.000 para la viuda, comprensivas tanto del daño emergente como de la pérdida de chance.

Respecto del daño moral, además de las condiciones personales apuntadas, evaluó particularmente la edad de sus hijos (4 y 1 años al momento del fallecimiento de su padre) y la situación de su esposa que además de perder a su marido, quedó sola a cargo de sus hijos. En tales condiciones, estableció por el rubro la suma de \$9.000.000 para cada uno de los hijos y \$6.000.000 para la viuda. Todo ello con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (01/10/2016) hasta el efectivo pago.

II. Contra esta decisión apelaron la parte actora el día 22/09/2025 y el Estado Nacional el 17/09/2025, recursos que fueron concedidos el 23/09/2025.

La actora expresó agravios con fecha 27/10/2025 y lo propio hizo el Estado Nacional el 06/11/2025. Corrido el traslado, ambas partes lo contestaron con fecha 27/11/2025 y 01/12/2025.

III. En lo principal, la accionada presentó los siguientes cuestionamientos al fallo:

a) resulta insuficiente la suma establecida por daño patrimonial, teniendo en cuenta principalmente la edad de los niños al momento del fallecimiento y todos los años que seguramente habrían recibido ayuda financiera de quien era el principal sostén del hogar; y, b) la suma establecida en concepto de daño moral también resulta insuficiente si se considera la gravedad del daño padecido y las condiciones en que se produjo el fallecimiento del esposo y padre de los reclamantes, presentes en ese momento en el lugar.

IV. Por su parte, el Estado Nacional se agravia en los siguientes términos:

a) erróneamente se le atribuye responsabilidad al Estado Nacional sin ponderar que el reconocimiento del accidente como ocurrido en servicio no excluye la negligencia del agente y además que el personal militar está sujeto a una ley especial y no puede obtener indemnizaciones basadas en las normas del derecho común;

b) se incurre en una deficiente valoración probatoria al establecer la reparación por daño emergente, ya que no se tuvo en cuenta la percepción por parte de la viuda del haber de pensión ni el seguro de vida y tampoco se explicó cuáles fueron los cálculos que se llevaron a cabo para establecer el monto;

c) no corresponde la fijación de intereses a la tasa activa desde la fecha del hecho tratándose de sumas que ya fueron actualizadas; y,

d) las costas debieron imponerse en el orden causado, teniendo en cuenta que la demandada se encontraba íntimamente persuadida de la razón que le asistía, teniendo en cuenta que el objeto de la litis versó sobre la aplicación del régimen establecido por la ley 19.101.

V. De manera previa a ingresar en las cuestiones traídas a conocimiento de esta instancia de apelación, debo advertir que para definir bien y legalmente la controversia de autos no habré de seguir a las partes en todos y cada uno de sus planteamientos, ni he de ceñir mis razones a considerar lo que ha sido articulado en aspectos jurídicos —ciertamente con el límite de no alterar los extremos de hecho—. Analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes en sus agravios, sino solo aquellos que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (conf. CSJN, Fallos: 310:267; 324:3421, entre muchos otros). Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque sostenido por cada una de las partes, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos temas y elementos que conforman este pleito.

En cuanto a que examinaré solo lo “conducente” para la justa composición del diferendo, me atengo a la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, que ha admitido como razonable esa metodología de fundamentación de las sentencias judiciales (confr. Fallos: 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos otros). Y con referencia a los argumentos en que sustentaré mi voto —sin considerarme constreñida por las exposiciones jurídicas de las partes—, solo tengo que recordar que es deber de los jueces decidir de modo expreso y preciso las pretensiones deducidas en el juicio “calificadas según correspondiere por ley” (art. 163, inc. 6°, del Código Procesal).

VI. Dicho esto, corresponde iniciar el análisis de los agravios del Estado Nacional concernientes a su responsabilidad —letra a)—.

Al respecto, si bien este tribunal tradicionalmente observa un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de la defensa en juicio (ver esta Sala III, causas 7811/02 del 29/08/2008; 4522/01 del 17/06/2011 y 12.795/04 del 04/11/2011; en igual sentido, Sala II, causas 5003 del 05/04/1977 y 5539 del 12/08/1977; entre muchas otras), ello no puede conducir a admitir presentaciones que en modo alguno cumplen con las exigencias del Código Procesal.

En efecto, el Estado Nacional insiste en plantear cuestiones que ya han sido resueltas en un sentido contrario a su pretensión en un sinnúmero de oportunidades, tales como señalar que no corresponde la reparación del derecho común en atención a que la fuerza se rige por una ley específica. De hecho, cita jurisprudencia de no menos de 25 años de antigüedad, y que ha sido ampliamente superada, tal como puede consultar en distintos votos de las tres Salas del tribunal en las que me ha tocado intervenir, donde he desarrollado la evolución de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (esta Sala III, causa 2509/12 del 06/03/2026 y 2589/14 del 19/08/2025, Sala I, causa 5210/07 del 04/11/2021 y Sala II, causa 70.232/12 del 17/10/2023, entre otras).

En el caso, tal como lo expresa el fallo, a partir del dictado por parte de la Corte Suprema del pre-

cedente “García”, del 20/12/2011 quedó reafirmado el derecho a reclamar una reparación integral en base a las normas de derecho común en los casos de accidentes en ejercicio de la función. Esta posición fue receptada más recientemente por el Alto Tribunal —aun con una diferente composición— en las causas “Goyenechea” del 26/09/2017, “Buigues” del 06/11/2018, y “Samira Maggi” del 04/12/2018, entre otras.

En cuanto al argumento referido a que la calificación otorgada al hecho por la institución no excluye la negligencia de la víctima, solo corresponde señalar que esta afirmación no modifica nada respecto de la decisión porque, en todo caso, era la institución la que debía demostrar la supuesta negligencia y no ha podido hacerlo.

Ello sin perjuicio de que la demandada omite considerar que al haberse producido un accidente mientras prestaba servicios para ella debe afrontar la responsabilidad por esos daños. La responsabilidad de la accionada emerge del deber de indemnidad que el empleador tiene respecto de su empleado. El accidente sufrido en el ámbito laboral y en el curso del desempeño de las funciones propias o con motivo de ellas, implica infracción al deber de seguridad que incumbe al principal respecto de sus dependientes en orden a la preservación de su integridad psicofísica, deber que es inherente al contrato —llámese de trabajo o de empleo público— que vinculara a las partes y preexistente al infortunio (conf. esta Sala III, causa 11.142 del 24/04/2014 y sus citas).

Incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Fallos: 308:1118; 308:1109; 330:5205), ha planteado la necesidad de evitar discriminaciones impropias equiparando al Estado con cualquier empleador que se sirve de trabajo ajeno y que, por tanto, debe afrontar los accidentes sufridos por sus dependientes ínterin el cumplimiento de sus tareas (conf. esta Sala III, causa 4747/11 del 18/08/2016 y sus citas; Sala I, causa 3926/2017 del 30/11/2020).

En estas condiciones y de conformidad con el criterio aplicado en casos análogos al presente (esta Sala III, causas 28.035/12 del 31/03/2021, 12.619/04 del 13/08/2015 y 250/11 del 12/05/2014, entre otras), corresponde declarar desierto el recurso en este aspecto (art. 266 del Código Procesal).

VII. Confirmada la decisión respecto de la responsabilidad, corresponde analizar los restantes cuestionamientos formulados por las partes que, en la medida en que resulte pertinente, serán tratados en forma conjunta.

Al respecto, ambas partes cuestionan la suma establecida en concepto de daño patrimonial, comprensivo del daño emergente y la pérdida de chance. Para la actora resulta insuficiente teniendo en cuenta, principalmente, la edad de los niños al momento del fallecimiento y todos los años que seguramente habrían recibido ayuda financiera de quien era el principal sostén del hogar —letra a)—. A su turno, la demandada sostiene que se incurre en una deficiente valoración probatoria al establecer la reparación por este rubro, ya que no se tuvo en cuenta la percepción por parte de la viuda del haber de pensión ni el seguro de vida y tampoco se explicó

cuáles fueron los cálculos que se llevaron a cabo para establecer el monto —letra b)—.

La reparación por la pérdida de la vida humana encuentra su fundamento en la privación de los beneficios actuales o futuros que la víctima fallecida reportaba en vida a otros seres que gozaban o que podían gozar de aquellos. Esa privación constituye un daño cierto que debe ser resarcido. De manera tal que el valor económico de la vida de la víctima va a estar dado por los beneficios económicos que el causante producía. Fuera de la consideración de esos beneficios económicos, no puede atribuírsele un valor a la vida humana.

Es que la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. Ello así, pues la vida humana no tiene un valor económico per se, sino en atención a lo que produce o pueda producir, por lo que no es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable.

De manera tal que —en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— lo que se llama elípticamente “valoración de una vida humana” no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o de parte de los bienes económicos que el extinto producía, y en razón de esa fuente de ingresos que se extingue (Fallos: 317:728, 1006, 1921; 320:536; 322:1393; 324:2972; 325:1156, 1277; 326:1299; 329:3403, 4944).

La jurisprudencia de los tribunales inferiores también se ha hecho cargo de esta aclaración, puntualizando al respecto que teniendo en cuenta que el valor de cualquier vida humana es incommensurable, lo que se computa en estos, en verdad, es la pérdida económica que sufren quienes dependían de los aportes económicos del causante para su propia subsistencia.

Es decir que se trata de establecer el daño que con motivo de la muerte han sufrido quienes reclaman la pertinente reparación; lo que el derecho manda indemnizar es la repercusión patrimonial negativa que experimentan los damnificados indirectos del daño a raíz de la muerte.

Ello es así, pues la vida es la fuente de la energía desplegada para lograr resultados productivos. Quedarse solo en estos resultados es suprimir la estimación del núcleo de donde resultan. Son dos valoraciones económicas: la de lo que produce o puede producir la persona, y la de lo que ella es para poder producir. Las ganancias de una actividad específica no son más que un aspecto de la cuestión contemplada en el art. 1084 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield. Pero de los arts. 1068 y 1079 de dicho cuerpo legal, surge que hay otros aspectos; el principal —humanamente hablando— es el de determinar qué valor tiene esa vida como tal, fuente de todo tipo o clase de actividades, aparte de la laboral y de la puramente productora.

La vida, más allá o más acá de sus posibilidades productivas concretas, posee un valor psicoenergético por sí. En consecuencia, los ingresos económicos no son más que un dato, aunque importante, pero no decisivo, para evaluar ese valor de la vida, que lo tiene en sí mismo (Sala I, causa 1342/16 del 07/11/2024).

Se trata de evaluar no solo las ganancias económicas que efectivamente la víctima producía en vida, sino también la pérdida de la chance de colaboración y ayuda de la víctima hacia quienes lo sobreviven.

En el caso, considero que el fallo de primera instancia ha hecho un adecuado resumen de los elementos a considerar a la hora de mensurar económicamente el reclamo, tanto en lo relativo al daño emergente, como a la pérdida de chance.

En la causa está acreditado que S. M. Z. tenía 34 años al momento de su fallecimiento, que estaba casado con N. I. R. desde el 01/12/2011 y que juntos habían sido padres de dos hijos, J. I. Z., nacida el 06/06/2012, y F. M. Z., nacido el 11/12/2015. Es decir que a la fecha del fallecimiento de su padre el 01/10/2016, la mayor tenía 4 años, mientras que el más pequeño no había cumplido aún el año de edad.

Su actividad en el Ejército Argentino como Oficial se desarrolló durante 16 años —más los correspondientes a su instrucción en el Colegio Militar de la Nación— y se desempeñaba como Teniente Primero de Caballería del Ejército Argentino.

Asimismo, se ha probado que era el principal sostén económico de su hogar, aunque su salario no era el único ingreso que percibía la familia, ya que su esposa se desempeñaba como docente de jardín del Instituto Nuestra Señora de la Misericordia.

También el pronunciamiento destacó las constancias del legajo personal de S. Z., del cual surgen diversos antecedentes de la capacitación permanente que llevo a cabo a lo largo de su carrera militar, pudiendo citarse como ejemplo: 1) Título de Lic. en Administración (2007) —Colegio Militar de la Nación—; 2) Cursos de Conducción de elementos blindados y Mantenimiento de blindados (2009) —Regimiento de Caballería de Tanques—; 3) Curso de Maestro de Equitación (2010) —Colegio Militar de Equitación—; 4) Profesorado de equitación (2010) —Unidad Académica Escuela Superior de Guerra—; 5) Curso de Jefe de Subunidad Armas y Especialidades (2011) —Escuela de las Armas—; entre otros.

Ello, además de destacar que su última calificación otorgada en el año 2015 fue de 100 puntos —máxima calificación—. En esa oportunidad se asentó en su legajo: “Competencia en el mando y comando - Capacidad para la administración - Capacidad de resolución - Capacidad como educador - Conocimientos de sus acciones - Capacidad para la vida en campaña - Capacidad de organización en la impartición de ordenes - Capacidad como alumno - Capacidad para el cuidado y conservación de los medios”.

De allí que comparto plenamente con el juez de grado que era un oficial de caballería con muy

buenos antecedentes y reconocimiento de sus superiores, que venía de una tradición familiar dentro del Ejército Argentino —abuelo, padre y hermano militares y todos oficiales de caballería—, lo que da cuenta de las altas probabilidades de su crecimiento y ascenso dentro de la fuerza.

En este contexto fáctico y jurídico, lo primero que debo señalar es que no le asiste razón a la demandada cuando pretende desvirtuar la reparación del daño emergente con base en la percepción de un seguro de vida o un haber de pensión. En tal sentido, tal como he señalado con anterioridad (Sala II, causa 1630/14 del 07/03/2023) el pago de un haber de naturaleza previsional o una pensión, conforme la doctrina de la Corte sentada en los precedentes “Gunther”, “Mengual” y “Lupia”, es perfectamente compatible con la percepción de una indemnización por los perjuicios sufridos. En efecto, los vocablos “retiro” y “pensión” no se asocian con la idea de “resarcimiento”, “reparación” o “indemnización”, sino que —como quedó dicho— poseen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes —sea por su edad o su incapacidad— deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados (Fallos: 300:958 y 308:1118). La inteligencia asignada a las normas en juego encuentra decidido apoyo, además, en el carácter alimentario y asistencial que reviste el haber previsional o la pensión en juego y que, obviamente, no puede cubrir los distintos aspectos que deben evaluarse a fin de establecer la reparación conforme con un adecuado enfoque de la responsabilidad emergente de los daños producidos a la víctima (arg. Fallos: 308:1118).

Mucho menos, claro está, tratándose de un seguro de vida obligatorio, pero, de todas maneras, en atención a que esta cuestión no fue oportunamente planteada en la contestación de demanda, nada corresponde agregar al respecto (doctr. art. 277 del Código Procesal).

Y tampoco le asiste razón cuando solicita que se expliciten los cálculos matemáticos para llegar a ese monto de la reparación. Al comienzo de este punto han quedado explicitados los criterios a tener en cuenta para la valoración del daño y, por otro lado, es reiterada la jurisprudencia que establece que la reparación no está limitada a cálculos matemáticos.

Finalmente, las expresiones de la demandada, respecto del carácter conjetural de los asensos dentro de la fuerza carece de relevancia, toda vez que no explica cuál sería la crítica ya que el pronunciamiento tuvo en cuenta las características específicas de este rubro y en función de ello destacó los antecedentes por los cuales podía suponerse razonablemente una mejora sustancial en su carrera.

En cuanto a los argumentos expuestos por la parte actora, tampoco encuentro elementos que justifiquen apartarse de la decisión adoptada en primera instancia. Sin perjuicio de que sus agravios hacen referencia exclusivamente a la situación de los hijos, lo que advierto es que reitera las condiciones personales de la víctima y la edad y necesidades de los pequeños que han perdido a su padre, aspectos que el fallo ha tenido en cuenta.

ta, pero no aporta elementos de juicio que pongan en crisis la suma establecida por el juez de grado.

Por lo demás, considero que la posibilidad de contar anticipadamente con una importante suma de dinero, permitirá a su madre, con la intervención del Ministerio Público, adoptar decisiones en materia económica que permitan preservar del mejor modo posible el capital correspondiente a los hijos menores.

En consecuencia, propongo al acuerdo confirmar el pronunciamiento en este punto.

VIII. En segundo término, la parte actora cuestiona lo decidido en materia de daño moral. Desde su perspectiva, las sumas establecidas resultan insuficientes si se considera la gravedad del daño padecido y las condiciones en que se produjo el fallecimiento del esposo y padre de los reclamantes, presentes en ese momento en el lugar —letra b)—.

Sabido es que el daño moral implica una lesión en los sentimientos de la víctima que resulta determinante de dolor o sufrimiento, angustia, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas. Este tipo de perjuicio supone un sufrimiento subjetivo que representa los padecimientos presentes y futuros que reconocen su origen en el hecho generador del daño; se trata de la proyección espiritual de ese menoscabo, de las zozobras, angustia e intranquilidad que el damnificado experimenta a partir de la producción del hecho traumático. Es decir que el daño moral sucede prevalecientemente en la esfera del sentimiento, como menoscabo inferido a los valores morales más íntimos afectados a raíz del evento dañoso de que se trate (Sala I, causa 1.342/16 del 07/11/2024).

Además, ninguna relación forzosa existe entre el perjuicio material y el moral; ambos cuentan con presupuestos propios y concurren a su determinación por razones diferentes. A su vez, cabe agregar que la reparación del daño moral debe ser determinada ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos de quien los padece y no mediante una proporción que la vincule con los otros daños cuya indemnización se reclama (esta Sala III, causa 86.663/18 del 22/04/2025).

En el caso, considero que las circunstancias apuntadas por la parte actora en la expresión de agravios respecto del impacto del fallecimiento del Sr. Z. respecto de sus hijos, han sido adecuadamente ponderadas, sin que advierta elementos que justifiquen modificar la decisión adoptada. Incluso las referencias que realiza respecto de la necesidad de adquirir una vivienda no resultan incompatibles con la reparación otorgada.

En definitiva, propongo al acuerdo la confirmación del fallo en este punto.

IX. El Estado Nacional cuestiona también la decisión adoptada en materia de intereses, con base en que no corresponde su fijación desde la fecha del hecho, toda vez que las sumas han sido calculadas a valores actuales —letra c)—.

No le asiste razón en su planteo, ya que en ningún lugar del pronunciamiento se indica que las sumas hayan sido establecidas a valores actuales,

razón por la cual corresponde —tal como lo hizo el juez de grado— establecer intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, en este caso el 01/10/2016.

X. Finalmente, la demandada cuestiona la condena en costas letra d)—, por considerar que debieron imponerse en el orden causado, teniendo en cuenta que la demandada se encontraba íntimamente persuadida de la razón que le asistía, ello teniendo en cuenta que el objeto de la litis versó sobre la aplicación del régimen establecido por la ley 19.101.

En absoluto le asiste razón en este planteo. En efecto, como quedó explicitado en el punto VI. de este voto, la cuestión atinente a la responsabilidad del Estado Nacional, cuando se producen accidentes durante la prestación del servicio, ha quedado zanjada ya hace más de 14 años con el fallo “García”, de la Corte Suprema (20/12/2011).

Además, en verdad el objeto de la *litis* no fue la aplicación del régimen establecido por la ley 19.101, sino la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios sufridos por un efectivo de las fuerzas armadas, mientras prestaba servicio.

De allí que corresponde desestimar el agravio y confirmar el pronunciamiento en este aspecto.

Por ello propongo al acuerdo: desestimar el recurso articulado por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento en todo cuanto fue materia de agravios.

Costas de Alzada en el orden causado atento el resultado de los recursos (art. 71, segundo párrafo, del Código Procesal).

Así voto.

Los doctores *Perozziello Vizier* y *Uriarte*, por análogos fundamentos, adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Visto lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal resuelve: desestimar el recurso articulado por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento en todo cuanto fue materia de agravios. Costas de Alzada en el orden causado atento el resultado de los recursos (art. 71, segundo párrafo, del Código Procesal). Una vez que se apruebe la liquidación correspondiente y se regulen los honorarios por la actuación profesional en primera instancia, vuelvan las actuaciones a los efectos de hacer lo propio respecto de la Alzada. Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. — *Florencia Nallar*. — *Fernando A. Uriarte*. — *Juan Perozziello Vizier*.

SOCIEDAD EXTRANJERA

Fondos denunciados como gananciales. Medida cautelar.

La medida cautelar solicitada en el marco de un proceso de divorcio para que el demandado deposite fondos correspondientes a una inversión en una sociedad extranjera, en los términos del art. 722 Cód. Civ. y Com. debe ser confirmada, pues si bien no corresponde calificar an-

tipicadamente los fondos como gananciales —cuestión reservada al proceso de liquidación de la comunidad de bienes—, las circunstancias sobrevinientes justifican un nuevo análisis: el plazo contractual previsto para la distribución de ingresos netos entre los inversores venció sin que el demandado brindara explicación satisfactoria sobre el destino de los fondos ni el resultado de la inversión; y las diligencias para trabar el embargo preventivo resultaron infructuosas.

CNCiv., sala M, 10/04/2026. - K., M. c. K., A. F. s/Art. 250 C.P.C. - Incidente familia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/24583/2026]

2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 10 de 2026.

Vistos y considerando:

1º) Mediante la providencia dictada a fs. 562 del expediente número 65.158/2021/ES1 se intimó al demandado a depositar dentro del plazo de 20 días en la cuenta bancaria abierta a nombre de esas actuaciones la suma de U\$S 200.000 de “carácter ganancial”, que corresponde a la inversión realizada en “Admiral Cochrane LLC”, así como a rendir cuenta de las gestiones y operaciones al respecto efectuadas.

Para así decidir, se tuvieron en cuenta las explicaciones brindadas a fs. 550/558 por la parte actora, el resultado del exhorto incorporado a fs. 548 y la consiguiente la imposibilidad de trabar la medida cautelar decretada a fs. 498, así como el contrato agregado a fs. 285/396 y los informes recibidos a fs. 280, 400 y 460 de esas actuaciones.

Dicha intimación fue recurrida a fs. 563/586 por el accionado, quien sostuvo que el temperamento adoptado contraría lo resuelto por esta alzada con fecha 25/06/2024, a fs. 2 del incidente número 65.158/2021/ES1/1, en tanto allí se dispuso que la calificación de las sumas en cuestión como de carácter ganancial debe ser decidida en el proceso sobre liquidación de la comunidad de bienes, a la vez que se trata de un activo no disponible, ni liquidable, pues lo administra “Admiral Cochrane LLC”.

Asimismo, indicó que la referida inversión pertenece también a su hermana y que se ha omitido considerar que instó la traba del embargo dispuesto a fs. 498 del expediente número 65.158/2021/ES1 a los fines de garantizar cualquier eventual derecho que pudiera corresponder a la parte actora sobre aquella, por lo que entiende que, ante el fracaso del exhorto al respecto librado, debió en su caso intimarse al tercero encargado de efectivizar la manda judicial y no a su parte.

Los agravios fueron contestados a fs. 613 por la demandante, quien refirió que la anterior resolución de esta alzada que dejó sin efecto la intimación previamente dispuesta no obsta al dictado de la providencia ahora cuestionada, porque al tratarse de una medida decretada en los términos del artículo 722 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, bien puede modificarse el criterio adoptado si han variado las circunstancias por entonces imperantes.

En este sentido, destacó que el vencimiento del plazo de la inversión verificado en octubre del año 2024 y el rechazo del exhorto librado a efectos de garantizar su derecho sobre la misma, alteraron sustancialmente el escenario existente al tiempo en que la anterior intimación fue revocada por este tribunal, máxime si se pondera que el demandado nada informó sobre el reintegro de aquella y/o la venta del proyecto, no obstante el extenso lapso transcurrido desde la fecha de finalización contractualmente fijada.

Por último, señaló que la calificación de la inversión como de carácter ganancial tampoco conlleva prejuzgamiento alguno, toda vez que lo ha sido en el marco del decreto de una medida de naturaleza cautelar y sin perjuicio de lo que oportunamente se decida en el proceso de liquidación de la comunidad de bienes.

2º) Previo a abordar el tratamiento de la controversia antes reseñada, cabe señalar que resulta improcedente la apelación ulteriormente interpuesta por el demandado a fs. 617/621 del referido expediente número 65.158/2021/ES1, a través de la cual cuestiona el efecto devolutivo con que fuera concedido a fs. 614/616 el recurso interpuesto a fs. 563/586.

Ello así, pues tal como lo indica la parte actora en su contestación de fs. 753/754, la discrepancia acerca del modo como ha sido concedida la apelación debe ser canalizada por vía de la queja prevista en el artículo 284 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y no mediante una nueva apelación.

De allí que deberá declararse mal concedido el recurso al respecto interpuesto por el accionado.

3º) Conforme se dispuso en la resolución dictada por esta alzada con fecha 25/06/2024 a fs. 2 del incidente número 65.158/2021/ES1/1, no corresponde por el momento calificar como de carácter ganancial a las sumas invertidas en “Admiral

Cochrane LLC”, en tanto se trata de una cuestión controvertida, que en su caso deberá ser objeto de decisión en el marco del expediente conexo número 23.700/2023 sobre liquidación del régimen de comunidad de bienes.

Sin embargo, aunque asiste razón al demandado en este aspecto de la apelación, el hecho de que en aquella ocasión este tribunal revocara la intimación anteriormente dispuesta a fs. 464 del referido expediente número 65.158/2021/ES1, por entender que se trataba de un activo no disponible ni liquidable para ese entonces, al ser administrado justamente por “Admiral Cochrane LLC”, no impide que se efectúe un nuevo análisis de la medida peticionada por la parte actora en los términos del artículo 722 del Cód. Civ. y Com. de la Nación a la luz de las circunstancias sobrevinientes, como en definitiva se hizo en la instancia de grado.

Al respecto, no puede soslayarse que del contrato incorporado a fs. 285/396 del mencionado expediente surge que se previó que la venta del proyecto generaría ingresos netos distribuibles entre los inversores para fines del mes de octubre del año 2024 (ver apartados XVI y XVII), plazo que aún no se había cumplido a la fecha del decisorio de esta alzada que revocó la anterior intimación, pero que sí se hallaba fenecido al tiempo de la posterior providencia dictada a fs. 562 con fecha 24/10/2025, que aquí se recurre.

En este contexto, no puede en principio sostenerse que las sumas oportunamente invertidas continúen sujetas al estado de indisponibilidad antes verificado, ni que resulte imposible liquidarlas por estar aún administradas por un tercero, máxime cuando pese al tiempo transcurrido desde fines de octubre del año 2024, el demandado no ha brindado una explicación satisfactoria acerca del destino de esos fondos, del resultado de la inversión realizada y/o de la distribución de los ingresos prevista contractualmente.

Adviértase que en las presentaciones de fs. 187/191, fs. 487/489 y fs. 525/526, el emplazado se limitó a informar que depositó en una cuenta de la accionante, en junio del año 2023, la suma de U\$S 15.500 percibida con motivo de la inversión y que no recibió luego de ello otros importes, sin explicar satisfactoriamente qué ocurrió con la venta del proyecto y con la distribución de ingresos netos entre los inversores prevista para fines del mes de octubre del año 2024.

Por lo demás, las diligencias orientadas a obtener información documentada acerca del estado, evolución y resultado de la inversión han sido infructuosas, a la vez que tampoco ha podido trabarse el embargo preventivo decretado a fs. 498 con el objeto de asegurar el eventual derecho que pudiera corresponder a la parte actora sobre dichas sumas, tal como surge de las constancias de fs. 280, 400, 460 y 548.

Todos estos extremos, que fueron señalados por la accionante al peticionar a fs. 550/558 la nueva intimación y asimismo ponderados por la jueza de grado al dictar la cuestionada providencia de fs. 562, permiten concluir que la medida dispuesta en los términos del artículo 722 del Cód. Civ. y Com. de la Nación resulta procedente, sin perjuicio del carácter ganancial o no que corresponda asignar a las sumas en el respectivo proceso.

A tenor de ello, el Tribunal resuelve: I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 617/621 del expediente número 65.158/2021/ES1. II. Confirmar la providencia dictada a fs. 562 de las referidas actuaciones, con los alcances antes indicados y con costas de alzada al recurrente vencido (conf. artículos 68 y 69 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Se deja constancia que la Vocalía N° 37 se encuentra vacante. — *María I. Benavente.* — *Guillermo D. González Zurro.*

Edictos

3949/2024 CALVANAPON CAMUS, OTILIA SELKY s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que CALVANAPON CAMUS OTILIA SELKY, DNI N° 94.564.411, peruana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 15/07/26 V. 15/07/26

5407/2023. GUTIÉRREZ REYES, JONAS LEARSYS s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N°4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que GUTIÉRREZ REYES, JONAS LEARSYS, DNI N° 95.452.550, venezolana, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de junio de 2026
Constanza Belén Francingues, sec.
LA LEY: I. 15/07/26 V. 15/07/26

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que BLAS VELASQUEZ WILFREDO CÉSAR DNI N° 94.718.519, con fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1965, en Salpo, Provincia de Otuzco, Perú, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024

Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 15/07/26 V. 15/07/26

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que MILLI ELENA TRINIDAD VILCHEZ MONTERO, cuyo DNI es el N° 95.873.016, nacida en Municipio Maracaibo, Estado Zulia, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025
Alejandro J. Nóbili, juez fed.
LA LEY: I. 15/07/26 V. 15/07/26

